



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2010-00026 promovido por **DONAIRA LEAL BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia vista a folio que antecede, por un valor total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.783.349.00).**

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b092c31dec3e62a7fcd8f944c8572eca9fa08b2641f8cad6f80855b31f40fc4e

Documento generado en 15/07/2020 11:39:38 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 2020-0261, incoada por RF ENCORE S.A.S. como cesionaria, en contra de GLORIA CECILIA RIOS GALILEO, para resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Revisado el presente cuaderno, observa la suscrita la existencia de una solicitud de medidas cautelares, la cual luce a folios 21 y 22, allegada por quien parece ser el Doctor LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA a través de un correo electrónico, cuya dirección de remisión es cenjues@outlook.com, dirección esta que se ha de decir, era desconocida hasta la fecha por parte de este Despacho Judicial, pues se debe indicar que una vez revisado todo el expediente, se concluye que en ninguno de los oficios dirigidos por parte del mencionado profesional del derecho con destino al plenario, reposa la misma, situación está que imposibilita a la suscrita para acceder a las medidas solicitadas, máxime cuando se procedió a consultar en el Registro de Abogados de Norte de Santander, y no se encontró que el mencionado apoderado estuviera inscrito en esa base de datos, con dirección de correo electrónico alguno.

Conforme a lo anterior, se debe tener claro que nos encontramos atravesando por una situación difícil de asimilar, pues con las consecuencias negativas que ha conllevado la pandemia del Covid19, los Despachos Judiciales se han visto obligados a realizar una transición al mundo digital, siendo por esta razón, que se expidió el Decreto 806 del 2020, el cual, en su numeral 3º contempla los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberes dentro de los cuales señala que las partes procesales **“deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”**, para que una vez elegido e identificado dicho canal digital, **“desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”**, por ende, como quiera que a la fecha, la dirección de correo electrónica cenjues@outlook.com, no se encuentra inmersa en el expediente, no podría decirse que la misma pueda ser tenida en cuenta para los efectos que la Ley señala, incluyendo la solicitud de medidas cautelares elevada, pues de hacerse así, se correría el riesgo de atentar en contra de la seguridad jurídica que debe cobijar este tipo de actuaciones frente a cada una de los extremos del litigio.

Por todo lo anterior, se le requiere al solicitante para que haga uso de los correos electrónicos que fueron aportados al interior del presente proceso, y a través de allí efectuó la solicitud de actualización de su dirección de correo electrónico si así lo desea, o en su defecto proceda a actualizar su dirección de correo electrónico directamente en el Registro Nacional de Abogados, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en tanto dispone que los profesionales del derecho litigantes deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes con el fin de actualizar sus datos de contacto (correo electrónico), teniendo en cuenta el contenido normativo inmerso en el Decreto 806 de 2020 y lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, o si así lo prefiere, realice nuevamente su solicitud a través de los correo electrónicos que han sido aportados a lo largo del presente proceso, así como también efectúe el trámite en tal sentido ante el Registro Nacional de abogados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05f26d1fcd676e16bb5a138d6f3ab35983b36cb472637c71e76ed0ab912cb8c

Documento generado en 15/07/2020 11:40:29 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 2011-0298, promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este despacho a través de auto adiado del 04 de junio del año en curso, se procederá a analizar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la actora la cual fue puesta en conocimiento de su contraparte (folio 313) como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado (folio 314), sin que se hubiere presentado objeción alguna.

Una vez revisada la liquidación, este despacho modificara la misma solo respecto a los intereses moratorios que pretende la actora imputar al ejecutado, como quiera que por este concepto no se dio orden de pago, pues si volvemos la mirada al auto de fecha 01 de julio de 2009 (ver folio 13 y 14), vemos que en su numeral 3º se dispuso:

*“...Abstenerse de decretar intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, **toda vez que ya se decretó la cláusula penal y no es permitido por la ley sancionar dos veces a los arrendatarios por el incumplimiento del contrato...**”*

La anterior decisión no fue recurrida por la parte actora y fue la que sirvió de base para la defensa de la parte demandada, procediéndose en consecuencia luego de haberse adelantado el trámite procesal pertinente a emitir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (folio 295 al 308), en la cual solo se modificó el numeral Primero (Ítem 1º) de dicho proveído, decisión que tampoco fue apelada; por lo que se concluye que no es dable imputarle al demandado intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, así las cosas queda liquidado el crédito que se cobra en la presente ejecución de la siguiente manera:

Valor cánones de arrendamiento desde el 01 de agosto de 2006 hasta 1º de agosto de 2013.	\$158.215.367.00
Valor clausula penal	\$1.164.153.00
Valor costas procesales	\$4.044.750.00
TOTAL OBLIGACION	\$163.424.270.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$163.424.270,00)**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-03-003-2011-00298-00

YAPS

Firmado por:

SANDRA JIMES FRANCO
JUEZ, CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación: **24f51086f09043d35942d618e0d36157820282ba607f95d26305d15d**
Documento generado en 15/07/2020 11:41:15 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00360** promovido por AURA GISELA MONCADA y WILMER ALFONSO RINCON, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la anterior constancia secretarial; toda vez que efectivamente se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, sumado al hecho de que efectivamente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como que también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a aprobar la liquidación presentada.

Ahora bien, en cuanto al memorial visto a folio 667 al 669, donde el apoderado judicial de la parte demandante allega copia simple de una cesión de derechos litigiosos, se le resalta al respetado profesional del derecho que dicha cesión ya obra en el expediente en original (folio 514 al 519) y este despacho ya se pronunció sobre la misma mediante auto adiado del 18 de agosto de 2017 (ver folio 578 y 579) en donde se dispuso “...*NO ACCEDER a la cesión de derechos litigiosos de que en vida hiciera la demandante AURA GISELA MONCADA OSORIO (QEPD) a la señora MARIA JIMENA MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto...*”, razón por la cual deberá atenerse a lo resuelto. Aunado a ello se le recuerda que en sentencia del 13 de diciembre de 2018, que fuere confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se dispuso en lo que a la señora AURA GISELA MONCADA OSORIO se refiere, que ello sería para su sucesión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada dentro del proceso de la referencia vista a folio que antecede, por un valor total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.510.148.00)**.

SEGUNDO: RESALTAR al respetado profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que la cesión de derechos allegada ya obra en el expediente en original (folio 514 al 519) y este despacho ya se pronunció sobre la misma mediante auto adiado del 18 de agosto de 2017 (ver folio 578 y 579) en donde se dispuso “...*NO ACCEDER a la cesión de derechos litigiosos de que en vida hiciera la demandante AURA GISELA MONCADA OSORIO (QEPD) a la señora MARIA JIMENA MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto...*”, razón por la cual deberá atenerse a lo resuelto. Aunado a ello se le recuerda que en sentencia del 13 de diciembre de 2018, que fuere confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se dispuso en lo que a la señora AURA GISELA MONCADA OSORIO se refiere, que ello sería para su sucesión.

TERCERO: ARCHIVASE el presente expediente, con base en el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa244fa417fbbf974b0da5061b5916ff474d984d62dd3969fb37e41ba5f520d4

Documento generado en 15/07/2020 11:41:53 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a las OPOSICIONES formuladas por los señores: SOCIEDAD CARBONES CARBONARA; y JUAN ABEL MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A manera de antecedentes, en cuanto a la última actuación desplegada por el despacho en este trámite, encontramos que mediante auto que antecede de fecha 30 de enero de 2020, se decidió dejar sin efectos el contenido del Numeral PRIMERO del proveído fechado 30 de agosto de 2019, a través del cual se hubiere ordenado a los incidentalistas que prestaran caución, por los motivos y fundamentos legales allí señalados. Decisión que a este momento procesal se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bien, situándonos en la etapa procesal que corresponda para decidir el asunto que nos ocupa, hemos de decir que habiéndose decretado ya las pruebas correspondientes mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, estaría el asunto, para la celebración de la audiencia correspondiente, especialmente aquella tendiente al recaudo del interrogatorio de parte de los opositores por así establecerlo el artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Numeral 2º del artículo 596 ibídem.

Sin embargo, debe hacerse precisión de que no es posible señalar a este momento la fecha correspondiente para el recaudo de las mentadas declaraciones en atención a que NO se deriva del expediente dirección electrónica o tan siquiera teléfono celulares a los cuales remitirles la citación a la que hubiere lugar para este efecto a los opositores sociedad CARBONES CARBONARA a través de su Representante Legal señor HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y/o quien haga sus veces; así como el del señor JUAN ABEL MENDOZA; razón por la cual **habrá de requerirse** a todos los partícipes de este proceso, partes:

demandantes y demandados, apoderados judiciales de los mimos, **incidentalistas, secuestres** e incluso **al Señor Inspector de Policía Rural del Municipio de Chinacota**, para que brinden a este despacho cualquier información tendiente a este fin.

Lo anterior, se torna de gran importancia en la medida que ante la contingencia sanitaria que se atraviesa en el país, se requiere del uso de los medios tecnológicos para el recaudo de cualquier tipo de intervención de las partes entre ellos el interrogatorio que aquí se requiere. Lo aquí expuesto armoniza con lo estatuido en el Artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Concomitante con lo anterior, tal como se advirtió desde el auto de fecha 16 de julio de 2019, se requiere del recaudo de las documentales allí **decretadas de oficio**, tal como lo fueron las señaladas en el numeral QUINTO, razón por la cual habrá de disponerse que por la SECRETARIA de este despacho, para que de manera inmediata se libren y remitan las comunicaciones correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que con destino a este proceso, remita los Certificados de Tradición vigentes de los siguientes vehículos: **(i)** vehículo registrado bajo el No. MC061746, MARCA: SEM, LINEA SEM 638, AÑO MODELO: 2017, TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR: NUMERO DE SERIE; SEM00638VS3XD1001, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 78356717, RODAJE: NEUMÁTICOS. Y del vehículo **(ii)** registrado bajo el No. MC048098, MARCA: CATERPILLAR, LÍNEA: 930, AÑO: 1983, TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR, No. DE SERIE: 78P61683, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 41K12018, RODAJE: NEUMÁTICOS. **Obsérvese en todo caso lo establecido en el mencionado Numeral QUINTO del auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido en este cuaderno No. 2. Déjese constancia de ello.**

Por último, habrá de REQUERIRSE a la señora secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO y al Depositario Provisional del Establecimiento de Comercio secuestra, señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, para que en el término máximo de cinco (5) días, proceda a rendir las cuentas correspondientes a su gestión desempeñada en el asunto, desde el momento mismo de la celebración de la diligencia en mención y a la fecha, pues no obra al expediente intervención alguna de su parte en este sentido, desde la diligencia de secuestro correspondiente. Lo

anterior, so pena de IMPONER las sanciones de carácter pecuniario y/o disciplinarias que establece nuestra Codificación Procesal, frente a estos asuntos.

Con respecto a la señora secuestre se advierte que al obrar registrado en el expediente su teléfono celular, se procedió por la secretaria del despacho a entablar comunicación para efectos del recaudo de su correo electrónico quien lo suministro, aduciendo concretamente que correspondía al siguiente: yahjaira_14@hotmail.com, quien además aseguro que es en el que recibe las notificaciones de índole judicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a la programación de fecha y hora para el recaudo del interrogatorio del interrogatorio de los opositores sociedad CARBONES CARBONARA a través de su Representante Legal señor HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS y/o quien haga sus veces; así como el del señor JUAN ABEL MENDOZA, **Por secretaria Requiérase** a todos los partícipes de este proceso, partes: **demandantes y demandados, apoderados judiciales** de los mimos, **incidentalistas, secuestres** e incluso **al Señor Inspector de Policía Rural del Municipio de Chinacota**, para que brinden a este despacho cualquier información relacionada con el correo electrónico que conozcan de los mimos, o su número telefónico. Déjese constancia de la actuación correspondiente en el expediente.

SEGUNDO: ADVIERTASE que las pruebas correspondientes a estos trámites ya fueron decretadas por este despacho mediante autos de fecha 16 de Julio de 2019.

TERCERO: Por la SECRETARIA de este despacho, **LIBRENSE y REMITANSE** las comunicaciones correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que con destino a este proceso, remita los Certificados de Tradición vigentes de los siguientes vehículos: **(i)** vehículo registrado bajo el No. MC061746, MARCA: SEM, LINEA SEM 638, AÑO MODELO: 2017, TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR: NUMERO DE SERIE; SEM00638VS3XD1001, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 78356717, RODAJE: NEUMÁTICOS. Y del vehículo **(ii)** registrado bajo el No. MC048098, MARCA: CATERPILLAR, LÍNEA: 930, AÑO: 1983, TIPO

DE MAQUINARIA: CONSTRUCCIÓN, CLASE: CARGADOR, No. DE SERIE: 78P61683, COLOR: AMARILLO, MOTOR No. 41K12018, RODAJE: NEUMÁTICOS. **Obsérvese en todo caso lo establecido en el mencionado Numeral QUINTO. Déjese constancia de ello. Déjese constancia de esta actuación.** También una vez se cuente con los correos electrónicos de los opositores, DIRIJASELE OFICIO a ellos en este sentido.

CUARTO: REQUIERASE a la señora secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO y al Depositario Provisional del Establecimiento de Comercio secuestra, señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, para que en el término máximo de cinco (5) días, procedan a rendir las cuentas correspondientes a su gestión desempeñada en el asunto, desde el momento mismo de la celebración de la diligencia en mención y a la fecha, pues no obra al expediente intervención alguna de su parte en este sentido. Lo anterior, so pena de IMPONER las sanciones de carácter pecuniario y/o disciplinarias que establece nuestra Codificación Procesal, frente a estos asuntos.

QUINTO: Recaudadas las probanzas que se reiteran en el numeral SEGUNDO de este auto, vuelva el expediente al despacho para FIJAR fecha y hora, con el fin de evacuar de manera virtual el interrogatorio de parte del señor Representante Legal de

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fa1f7d0d36ab3217df0324549aee1087daa4963967ca5f411dcfb2db9550ff

Documento generado en 15/07/2020 03:59:08 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al **incidente de levantamiento del secuestro** solicitado por los señores: CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, RAFAEL MORA CRUZ, TOBÍAS MERCHÁN ORTIZ, JOSÉ ASCENSIÓN GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIO IZAQUITA RINCÓN, LEÓNIDAS BUITRAGO LEÓN, EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ÁNGELA RODRÍGUEZ, FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY, todos ellos, a través de apoderado judicial.

A manera de antecedentes, en cuanto a la última actuación desplegada por el despacho en este trámite, encontramos que mediante auto que antecede de fecha 30 de enero de 2020, se decidió reponer el proveído fechado 30 de agosto de 2019, a través del cual se hubiere ordenado a los incidentalistas que prestaran caución, por los motivos y fundamentos legales allí señalados. Decisión que a este momento procesal se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bien, situándonos en la etapa procesal que corresponda para decidir el asunto que nos ocupa, hemos de decir que habiéndose decretado ya las pruebas correspondientes mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, estaría el asunto, para la práctica de algunas de ellas e incluso para la celebración de la audiencia correspondiente. Sin embargo, se considera pertinente en este punto validar algunos de los requisitos formales que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la finalidad de este incidente, ya que hasta este momento se han recaudado algunas probanzas que dan más claridad sobre este aspecto.

Así pues, hemos de precisar que la intervención de todos los inicialmente mencionados INCIDENTALISTAS fue oportuna, pues la misma tuvo lugar luego de haberse incorporado la respectiva diligencia de secuestro debidamente materializada por el comisionado, esto es, dentro de los 20 días siguientes a ello, como nos lo

expone el Numeral 8º del artículo 597 del Código General del proceso, todo lo cual fue expuesto en la providencia de fecha 16 de julio de 2019¹.

Como argumentos traídos a este trámite por los precitados opositores, se menciona que el señor inspector de Policía declaró embargado y secuestrado el establecimiento de comercio y los bienes que fueron objeto de inventario, dentro de los cuales se encontraban; (i) la zona de pesaje y bascula y (ii) los 12 patios, algunos de ellos con montículos de carbón.

Bienes respecto de los cuales aducen su condición de poseedores con ánimo de señores y dueños, lo que indican encontrarse soportado en circunstancias de lugar, tiempo y modo, específicamente por el hecho de que la ZONA DE PESAJE Y LA BASCULA, son bienes inmuebles por destinación ya que han estado permanentemente ahí haciendo parte del terreno en el que fueron ubicadas, para ser utilizada a la hora de pesar el carbón y posteriormente depositarlo en los patios.

Seguidamente indican que, desde el mes de marzo de 2018, dichos bienes fueron dados en arrendamiento a la sociedad CARBONES EL EDEN, quien les paga un canon por este concepto.

Refieren, que han ejercido posesión material con ánimo de señores y dueños de los bienes inmuebles o terrenos en los cuales se encuentra ubicada la báscula y sobre la misma, desde hace más de 20 años, ejerciendo vigilancia, cuidado y explotándola económicamente, ya sea directamente o por intermedio de empresas que prestan el servicio de pesaje de carbón; todo ello según indican desde que le fueron entregados por la sociedad MINAS MATURIN LTDA EN LIQUIDACION, como parte de pago, por concepto de acreencias laborales, a algunos de ellos quienes fungían como trabajadores de esa empresa, y otros como herederos de los mismos.

Precisan, que la posesión ejercida también recae sobre los 12 patios de acopio de carbón, pues hacen parte de los mismos terrenos, los cuales se encuentran a la fecha en pura tierra, sin construcción alguna, pero identificados como patios con su número asignado, los cuales no hacen parte del establecimiento de comercio que fue materia de embargo, por cuanto por su naturaleza de inmuebles sólo podían ser objeto de las cautelas contempladas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Mencionan, que en el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, el embargo se limitó exclusivamente al establecimiento de comercio y no al embargo de bienes inmuebles,

¹ Ver folio 204 del Cuaderno No. 3

razón por la cual la inclusión de estos bienes de su propiedad en la diligencia de secuestro le resulta totalmente ilegal e *in jurídica*.

Explican que se encuentran en la capacidad de demostrar los actos de señores y dueños desde el año 2000, los que según su exposición consisten en: (i) el encerramiento en cercas de alambres de púas y portones metálicos incluyendo la báscula y los patios, (ii) la adecuación de 15 patios en tierra con un número asignado, (iii) la instalación de una báscula de manera permanente con su correspondiente software y obras civiles, (iv) el pago del impuesto predial a nombre de la empresa MINAS MATURIN LTDA, (v) Explotación económica de los terrenos y de los patios para el acopio del carbón; y el arrendamiento efectuado a esa empresa CARBONES EL EDEN desde el mes de marzo de 2018.

Como pretensión; solicitan se DECRETE el levantamiento de: (i) La zona de báscula y pesaje, (ii) Los patios 1 a 12 con los montículos de carbón hallados en cada uno de ellos, conforme fue señalado en la diligencia de secuestro. (iii) Condenar a la parte que solicito la medida de embargo y secuestro, al resarcimiento de los perjuicios relacionados con la práctica de esta medida. (iv) Se oficie al secuestre para la entrega real y material de los bienes ilegalmente secuestrados, o a quien tenga el depósito provisional de los mismos. Y finalmente; (v) Que se condene en costas y a los gastos del incidente, a la parte demandante.

Deteniéndonos en los puntos hasta aquí esbozados por los incidentalistas inicialmente citados, pasa el despacho a establecer la viabilidad de su intervención en este asunto, verificándose si se cumple o no la satisfacción de los presupuestos propios que implica este tipo de oposición, pues sabido es que se han establecido tres fenómenos jurídicos inconfundibles para la legislación colombiana, que como lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia “**Forman una trilogía de derechos, cada uno de los cuáles se encuentra estructurado por singulares y muy especiales elementos, que impiden se confundan fácilmente**”, y en otros términos ha señalado esa misma Corporación: “*Como se sabe, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: La primera denominada tenencia, en que simplemente se ejerce un poder externo y material sobre el bien (art. 775 CC); la segunda, llamada¹ – posesión – en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si fuese dueño (art. 762 C.C.) y la tercera – La propiedad – en que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular, para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que señala la ley y obviamente dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669 del C.C.).*”

La posesión entonces, conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o en nombre de él.

Y más adelante señala: *“el poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifique serlo.”*

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que quien alegue la posesión requiere demostrar la existencia de dos elementos; **El corpus**: entendido como el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, son todos aquellos actos materiales de tenencia, uso y goce de la cosa, poder de hecho que debe significar un señorío efectivo de muestra de voluntad sobre los bienes, muestra de tenerlos y **el Animus**; el elemento psicológico o intelectual consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocimiento de dominio ajeno, es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

De manera que el Código Civil, al definir la posesión, la resalta como un estado de hecho, protegido por el derecho. Es por ello, que para amparar esa posesión y evitar que quien la ejerce sea despojado de ella, el legislador previó su protección en diferentes normas sustantivas y procesales, encontrándose entre estas últimas, la del artículo 309 del Código del Código General del Proceso, numeral 2º, por expresa remisión del numeral 2º del artículo 596 ibídem, que reza:

*“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el **bien y contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agrega al expediente los documentos que se aduzcan siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias....”*

Y también, el numeral 8º del artículo 597 del CGP señala que se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: *“Si un tercer poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que ella se practicó...”*

De todo lo preceptuado en las normas antes mencionadas se tiene que son presupuestos para **la viabilidad de la oposición al secuestro**, los siguientes:

- a) Que sea formulada por un tercero dentro del término legal.
- b) Que contra ese tercero la sentencia no produzca efectos.
- c) Que ese tercero tenga el bien en su poder.
- d) Que ese tercero no derive sus derechos de la persona en quien radica el derecho real de propiedad.
- d) Que ese tercero **alegue** hechos constitutivos de su posesión.
- e) Que ese tercero **demuestre** plenamente la posesión que alega al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Puntualizados los requisitos necesarios para la prosperidad de la oposición, entra el Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen tales presupuestos o requisitos, haciendo precisión a manera reiterativa que **la oportunidad** de la formulación de la intervención de estos incidentalistas fue analizada desde el auto de fecha 16 de julio de 2019, concluyéndose que la misma era oportuna, pues como allí se explicó, la misma se produjo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la providencia que dispuso agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, lo cual recuérdese no fue objeto de recurso alguno. ²

Ahora sí, pasando al estudio de los literales a) y b), esto es, que se traten de terceros contra quienes la sentencia no produzca efectos, hemos de decir que los opositores resultan en principio ubicados en esta condición si tenemos en cuenta que a simple vista no conforman en si los extremos procesales, pues de la observancia que se hace al expediente, se concluye que las partes de este proceso no son otras que MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO como demandante y como demandado estrictamente la persona jurídica denominada MINERALES DEL FUTURO LIMITADA.

No obstante, lo anterior vemos como la parte ejecutante al descorrer el traslado pertinente, nos alega que los aquí opositores son miembros o socios de la persona jurídica demandada, lo que resulta ser cierto, pues basta con examinar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada; en el que específicamente en su página 2/5 figura la relación de sus respectivos socios capitalistas, para un total de 35 socios, con los capitales y/o aportes allí estipulados, 16 de ellos que coinciden con los aquí opositores, con excepción del señor RAFAEL

² Ver folio 204 a 205 del cuaderno No. 3

MORA CRUZ; quien no se enlista en dicha relación y tampoco en la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad.³

Calidad de SOCIOS establecida en los aquí OPOSITORES, que nos lleva a decir que no tienen la condición de terceros sino por el contrario integran la parte contra quien la sentencia produce efectos, esto es Mineros del Futuro, constituida como una sociedad de Responsabilidad Limitada, según la escritura No. 3.962 del 23 de octubre de 1998 y el certificado de existencia y representación ya mencionado. Conclusión a la que se llega, del estudio que se hace en torno a la naturaleza del tipo de sociedad de responsabilidad constituida por quien en el presente proceso funge como deudor.

En efecto, la sociedad de Responsabilidad Limitada, se encuentra regulada en los artículo 353 y siguientes de la Codificación Comercial, teniéndose que, sobre su naturaleza y la responsabilidad de sus socios, la Superintendencia de Sociedades en su Concepto 220-32221, nos ha dicho que:

“En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas. Por tanto, la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores.

De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección.

Por lo que concierne a los socios, su responsabilidad en las sociedades anónimas y limitadas, está restringida al monto de los aportes, salvo que en el caso de estas últimas se hayan excepcionalmente estipulado prestaciones suplementarias o garantías adicionales, conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio.”

Y por su parte, el artículo 353 del Código de Comercio, establece que: ***“En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.”***

Concluyese de lo anterior, que la denominación precisa de ser sociedades de **responsabilidad limitada**, radica en el hecho de que la responsabilidad de los socios está justamente limitada al monto de sus aportes; cuotas y aportes que para el asunto se ven reflejadas desde el momento mismo de la constitución de la sociedad, con las especificaciones concretas por cada uno de los socios (esto es, el monto específico

³ Ver folios 198 a 203 y 248 a 255 del cuaderno No. 3

de cada aporte), como se recopila en la Escritura Publica No. 3962 del 23 de octubre de 1998 y en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad; es decir, la responsabilidad de estos socios, no puede entenderse solidariamente con su patrimonio por las deudas u obligaciones de la sociedad, más allá del monto de sus aportes, pues son estos los que se traducen al capital en sí de la persona jurídica, y por tanto hace parte de la prenda general de sus propios acreedores, que es lo que pudiere predicarse en este asunto.

Y cierto es que el artículo 98 del Código de Comercio, establece que; **“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”**; pues ello es así precisamente porque la conformación de la sociedad, sea por distintas personas naturales o jurídicas, dan lugar a la creación de una persona jurídica distinta, sujeto de derechos y obligaciones al tenor de lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, en armonía con la regulación propia de la naturaleza tenida en cuenta para su conformación, lo que como se explicó se condensa en el Código de Comercio.

Sin embargo; independientemente del resurgimiento de la nueva persona jurídica, no puede desconocerse el hecho de que en materia obligacional de la misma, intrínsecamente se ve reflejado su patrimonio social, el que se encuentra compuesto, por el capital o cuotas aportadas por cada uno de sus socios y los propios bienes adquiridos por la sociedad, razón que se torna suficiente para concluir que la sentencia judicial proferida por esta Unidad Judicial, el pasado 24 de enero de 2017 en contra de MINEROS DEL FUTURO LTDA, produce efectos frente a sus socios, hoy OPISITORES de la medida de embargo y SECUESTRO decretada sobre el establecimiento de comercio que pertenece a la sociedad demandada.

Y ello es así, itérese en razón a que se está viendo comprometido de alguna manera el capital social de la empresa demandada, aportado por cada uno de sus socios (como patrimonio de la misma que es), en virtud de la modalidad de su constitución, esto es, de responsabilidad limitada.

Bajo este entendido, queda claro que debe rechazarse de plano la oposición dando aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso; aclarándose que se hace justo en este momento, en atención a que se requirió del recaudo de algunas pruebas que permitieron al despacho llegar a esta conclusión, como quedo explicado a lo largo de esta providencia. Lo anterior por demás se encuentra apegado al Control de legalidad que debe efectuar el despacho en cada actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

Sin embargo, tal como se precisó en líneas anterior, la conclusión hasta aquí efectuada no repercute en el señor RAFAEL MORA CRUZ, por cuanto de las probanzas aquí analizadas no puede establecerse su relación con la sociedad aquí demandada MINEROS DEL FUTURO razón que se torna suficiente, para respecto del mismo proseguir con el trámite pertinente, que no es otro que el recaudo de las pruebas decretadas por este despacho judicial en el proveído de fecha 16 de Julio de 2019; **a las que se suman las de oficio que aquí se decretaran y practicaran en un primer momento**, en uso de lo estatuido en el artículo 169 de nuestra Codificación procesal, como en efecto será: **(i)** el interrogatorio de parte del mencionado señor RAFAEL MORA CRUZ (el que se evacua en la fecha y hora que se indicara en la parte resolutive de este auto) y **(ii)** el requerimiento que se le efectúa para que rinda informe bajo la gravedad de juramento de su relación y/o parentesco con el señor **JOSE DAVID MORA**, quien figura en las documentales lucen a folios 198 a 200 y 248 a 255 del cuaderno No. 3, debiendo alegar de ser el caso el documento idóneo que así lo acredite (Registros civiles ...etc.).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE de plano la solicitud de incidente de levantamiento del Secuestro efectuada por los señores CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORREA, TOBIÁS MERCHÁN ORTIZ, JOSÉ ASCENSIÓN GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR, FULGENCIO IZAQUITA RINCÓN, LEÓNIDAS BUITRAGO LEÓN, EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, MARGARITA RANGEL PARADA, ÁNGELA RODRÍGUEZ, FLOR DEL CARMEN ESTUPIÑAN, PASTOR MIRANDA MENDOZA y GLADYS RAQUEL ARISMENDY. Lo anterior, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ADVIERTASE que la decisión estipulada en el numeral anterior no aplica con respecto al señor RAFAEL MORA CRUZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECRETENSE COMO PRUEBAS DE OFICIO, para el este trámite, en lo que respecta al señor RAFAEL MORA CRUZ, las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE: CITese** al señor RAFAEL MORA CRUZ ante este despacho para que rinda declaración de parte **(virtualmente, en uso de los medios tecnológicos, por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)**, el día TREINTA Y UNO de julio de 2020 a las Nueve de

la mañana. HAGASELE saber al citado que es su obligación comparecer ante este despacho para la diligencia que se le cita. **REQUIÉRASE** a su apoderado judicial para que asista a la diligencia y para que asegure la comparecencia del mencionado incidentalista.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación y dentro del término de la ejecutoria, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. **(Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)**.

1.1 REQUERIR al señor **RAFAEL MORA CRUZ**, para que dentro del término de dos días siguientes al envío de esta comunicación, remita al correo institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y bajo la gravedad de juramento, informe de su relación y/o parentesco con el señor **JOSE DAVID MORA**, debiendo alegar de ser el caso el documento idóneo que así lo acredite (Registros civiles...etc.). **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO QUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf64447d4108bf61e383669b7c75e2a37be9d2b553cd286fae031275759b66**
Documento generado en 15/07/2020 04:02:01 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al incidente de levantamiento del secuestro promovido por **CARBONES EL EDEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

A manera de antecedentes, en cuanto a la última actuación desplegada por el despacho en este trámite, encontramos que mediante auto que antecede de fecha 30 de enero de 2020, se decidió reponer el proveído fechado 30 de agosto de 2019, a través del cual se hubiere ordenado a los incidentalistas que prestaran caución, por los motivos y fundamentos legales allí señalados. Decisión que a este momento procesal se encuentra debidamente ejecutoriada.

Bien, situándonos en la etapa procesal que corresponda para decidir el asunto que nos ocupa, hemos de decir que habiéndose decretado ya las pruebas correspondientes mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, estaría el asunto, para la práctica de algunas de ellas en la celebración de la audiencia establecida para ello. Sin embargo, se considera pertinente en este punto validar algunos de los requisitos formales que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la finalidad de este incidente, ya que hasta este momento se han recaudado algunas probanzas que dan más claridad al despacho sobre este aspecto.

Y es justo aquí en que debemos detenernos en el presupuesto formal de la **OPORTUNIDAD** que debe tenerse en cuenta para efectuar intervenciones en asuntos como el que aquí nos ocupa. Esto en atención a que los términos procesales son **perentorios e improrrogables.** tal como se estableció el legislador en el artículo 117 de nuestra Codificación Procesal.

En el asunto, tratándose de la intervención que pueden efectuar terceros que es precisamente la condición de la aquí solicitante **CARBONES EL EDEN S.A.S.** (pues no fugara como demandante ni demandada), para efectos de ejercer oposición de cualquier índole frente a los efectos que puede llegar a producirle la práctica de las

cauteladas como lo es el secuestro, debe precisarse que el legislador reguló estas eventualidades en los artículos 596 Numeral 2º del Código General del Proceso (el cual nos remite expresamente al artículo 309), e igualmente en el **Numeral 8º del artículo 597 de la misma codificación.** Disposiciones que deben ser analizadas en conjunto, pues se peticiona el levantamiento de la medida de secuestro, al mismo tiempo que se fundamenta una oposición contra la aludida medida cautelar (secuestro) y por último se autodenomina la sociedad interviniente como “poseedora en nombre de terceros”, trayendo como fundamento legal lo estatuido en la norma aquí resaltada y subrayada.

Entonces, ciñéndonos al requisito formal que previamente se enunció, esto es, la oportunidad que se tiene para intervenir en este asunto, encontramos regulación precisa sobre el particular en el mentado Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, que reza:

*“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...”

En este caso, como deviene del contenido de los folios 59 a 63 y 132 a 136 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares, se tiene que la diligencia de secuestro que le fue comisionada al señor Inspector Rural de Policía del Municipio de Chinacota, tuvo lugar inicialmente el día 13 de marzo de 2018, la que fue continuada y concluida el día 10 de julio de esa misma anualidad.

Seguidamente, deviene del folio 221 del mencionado cuaderno No. 2 de medidas cautelares, que fue mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2019 que este despacho decidió **“TENER POR AGREGADO el Despacho Comisorio No. 2018-0002”**; decisión de gran trascendencia pues a partir de allí se predica la contabilización de los términos que se estipulan en la disposición antes transcrita para la intervención de “terceros poseedores”, para efectos de alegar la posesión que derivan del bien secuestrado, que es precisamente la finalidad allí estatuida.

Armonizando lo anterior con el caso concreto, encontramos que uno de los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar la participación de la sociedad CARBONES EL EDEN S.A.S, concierne a aquel

direccionado a endilgar que en la diligencia de secuestro antes mencionada, estuvo presente el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, quien además de fungir como apoderado judicial de la demandada MINEROS DEL FUTURO LIMITADA, también fungía para dicho momento como Representante Legal de la sociedad CARBONES EL EDEN S.A.S., que es la que hoy por hoy con la formulación de este incidente, pretende enunciar su condición de poseedora a nombre de terceros.

Aspecto antes descrito que llama la atención del despacho en la medida que se torna de gran importancia, para establecer si fue o no oportuna la comparecencia de CARBONES EL EDEN S.A.S., para ello debemos necesariamente situarnos en el Certificado de Existencia y Representación Legal que trae consigo dicha sociedad al momento de intervenir, el cual obra a folio 13 a 15 de este cuaderno No. 4, del que ciertamente emerge que el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENSY ocupa el cargo de Representante Legal Suplente de dicha sociedad, desde el día 02 de enero de 2012, es decir, de mucho tiempo atrás a la fecha de celebración de la diligencia de secuestro, pues no otra cosa nos dice la anotación inscrita en el acápite denominado REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES, esto es,: ***“POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE ENERO DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 936464 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTL EL 03 DE ENERO DE 2012FUERON NOMBRADOS...”*** describiéndose allí seguidamente el nombre e identificación del señor GIL ARISMENDY.

Y más adelante, para resaltarse, se observa que entre las facultades otorgadas a este cargo, se encuentra la siguiente: ***A) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE A COMPAÑIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE ORDEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, PUDIENDO REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CASE DE AUTORIDADES DE ORDEN JUDICAL, ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO...”***

Concluyese entonces que en efecto, para la fecha de materialización de la diligencia de secuestro el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDI tenía la condición de ser representante legal de la sociedad CARBONES EL EDEN S.A.S., pues esta afirmación encuentra refuerzo en la documental antes descrita (Certificado de Existencia y Representación Legal), la que por demás en ninguno de sus apartes registra modificación alguna en este sentido de la cual pudiere derivarse cosa distinta, como sería que posterior al 03 de enero de 2012 (última fecha registrada para este efecto), hubiere existido cambio de representación legal y específicamente que para la fecha de la diligencia el mismo no fungiera como tal.

Lo antes mencionado se sustenta además en que el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, tiene fines específicos de publicidad, pero generalmente es el medio probatorio para establecer la situación jurídica de determinada sociedad y por supuesto para determinar su representación legal en cabeza de quien se encuentra, esto, conforme nos lo expone el artículo 117 de la Codificación Comercial, que reza: ***“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta... Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*** (Negrilla fuera de texto).

Entonces, de todo lo anterior emerge, que figurando el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY no solo como Representante Legal de la sociedad Demandada MINEROS DEL FUTURO, sino también como Representante Legal de la mencionada opositora (CARBONES EL EDEN S.A.S.), quien hoy se denomina *poseedora en nombre de terceros*, ha de señalarse que esta última persona jurídica, tuvo conocimiento y se dio por enterada, de lo que implicaba la diligencia de secuestro; y siendo así, el termino que le nacía para la formulación del incidente que aquí intenta, no puede ser contabilizado a manera generalizada como lo hizo en principio el despacho, específicamente en el auto de fecha 16 de julio de 2019, pues itérese tratándose esta situación tan particular, en la que el señor GIL ARISMENDY asistió e intervino en el asunto, al punto de que incluso suscribió las actas respectivas de la diligencia, nos ubica en un escenario procesal completamente distinto al antes planteado y aún más por el hecho de que el mencionado representante actuó sin intermediación de apoderado judicial.

Circunstancias antes anotadas que intrínsecamente nos llevan a determinar que el termino para la formulación del incidente, sería aquel correspondiente a cinco (5) días posteriores al auto que agrego la comisión, que es precisamente lo que establece para asuntos como el aquí descrito, la disposición antes transcrita (Numeral 8º del artículo 597 del CGP), de la que se lee: ***“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días...”***

Bajo esta misma línea de argumentos, teniéndose presente que el auto que dispuso agregar el despacho comisorio fue proferido el día 21 de marzo de 2019 (folio 221 del Cuaderno No. 2) y su publicación en estado corresponde al día 22 de marzo de esa misma anualidad, los cinco (5) días de que trata la norma ya citada con los que contaba la incidentalista CARNBONES EL EDEN S.A.S., comenzaban a contabilizarse a partir del día siguiente de esta última fecha citada y fenecían el día 01 de abril de 2019.

Ahora, basta revisar la fecha de presentación del escrito incidental que nos ocupa, para verificar que el mismo fue presentado ante la secretaria del despacho el día 30 de Abril de 2019, lo que a todas luces nos ubica en una fecha completamente alejada de la oportunidad que trae consigo el inciso segundo del Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso tantas veces citado, y al ser así, no queda otra declaración que hacer distinta a aquella tendiente a decretar la **extemporaneidad** de la intervención de CARBONES EL EDEN S.A.S., en este trámite procesal, debiéndose consecuentemente dar aplicación al concordante artículo 130 de la misma codificación que establece: “**El juez rechazara de plano** los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código **y los que se promuevan fuera de termino** o en contravención del artículo 128”, esto es, al rechazo de la solicitud incidental.

Lo anterior, trae como consecuencia que el despacho deje sin efecto la decisión de fecha 16 de julio de 2019, a través de la cual se determinó en el Numeral PRIMERO que la participación de CARBONES EL EDEN, había sido efectuada en oportunidad. Lo anterior, tiene razón legal en el control de legalidad que debe efectuarse por el juez director del proceso en cada una de las etapas procesales, advirtiéndose este aspecto a este momento, luego del análisis aquí explicado, que se logró concluir de los argumentos que en su oportunidad trajo el apoderado judicial de la demandante en conjunto con las probanzas hasta este momento aportadas.

Así mismo, la decisión aquí adoptada, encuentra además sustento en que en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia; “(...) *lo interlocutorio no ata al juez ni lo vincula cuando un determinado pronunciamiento se ha adoptado apartándose de las normas legales que conducen a una decisión diferente y que cuando con posterioridad se tiene la oportunidad (...) de enmendar o subsanar el yerro al que fue inducida la Corte (...)*” **Extracto traído de la acción de tutela T-544 del 13 de julio de 2012, M.P. Doctora ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.** Igualmente se sustenta en las medidas de saneamiento de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, esto es, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en

concordancia con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este último citado en líneas atrás.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE sin efecto alguno el Numeral PRIMERO del auto de fecha 16 de Julio de 2019, en el que se había determinado oportuna la intervención de la sociedad CARBONES EL EDEN S.A.S., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la intervención efectuada por la sociedad **CARBONES EL EDEN S.A.S.**, y consecuentemente **RECHACESE de plano la solicitud incidental que formuló con el escrito de fecha 30 de Abril de 2019**, por todas y cada una de las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2442c662d717e8f0543e3548c2eae607eb9122caafb1c82d469175ec3b60fc4

Documento generado en 15/07/2020 04:04:12 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00243 promovido por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito vista a folio 432 al 436, se ordena que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se le dé el correspondiente trámite de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS M/CTE (\$3.844.116.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se le dé el correspondiente trámite a la liquidación del crédito vista a folio 131 al 135 de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d92b8c03a3032aa5485eaa4c7659b658cbe48197934d7d75410b3b2b253cd3

Documento generado en 15/07/2020 11:42:43 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Servidumbre, promovida por SAMUEL GARCÍA MADERO y PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIALLO, a través de apoderado judicial, inicialmente en contra de la sociedad EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que habiéndose trabado el litigio con las partes antes descritas, esto es, con la sociedad EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA se tiene que mediante la decisión de las excepciones previas que hubiere interpuesto el apoderado judicial de la sociedad EXCOMIN S.A.S, especialmente la denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA DE TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, este despacho tras la declaratoria parcial de la misma, decidió vincular por pasiva a los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN AREVALO, MOISÉS QUINTERO BARAJAS, JORGE JÁCOME MANTILLA, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA, NICOLÁS REYES MENDOZA. Decisión que estuvo sustentada a dicho momento en lo establecido en el artículo 376 y el inciso 2º del artículo 61, ambos de nuestra codificación Procesal.¹

Seguidamente, vemos que este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por ella de dicha providencia, informara de las direcciones de notificación de las personas naturales y jurídicas vinculadas como litis consorcio necesario e igualmente para que procediera a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta su notificación en los términos y especificaciones condensadas en los artículos 291 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de que se

¹ Ver Folios 7 a 10 de Cuaderno No. 4 de Excepciones Previas.

entraría a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.²

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante, corriéndose el traslado pertinente a la parte demandada, para enseguida el despacho emitir el proveído correspondiente de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que se dispuso no reponer y consecuentemente se expuso que el termino de los 30 días concedidos al apoderado judicial del extremo actor para cumplir a cabalidad lo allí reseñado, le comenzaban a contabilizar desde la notificación de dicho auto.

Vemos que aunque el demandante no informó del adelantamiento de gestión alguna tendiente a lo ordenado por el despacho; se remitió por la ASOCIACION DE MINEROS DE LAS VEREDAS DE FATIMA Y LA BARCA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA a manera de devolución las citaciones de notificación que fueron expedidas con respecto a los señores ORLANDO BUITRAGO PEÑA, BLAS VARGAS y LUIS DANIEL LOPEZ ORTIZ, como deviene del contenido de los folios 392 a 399 de este cuaderno principal.

Y seguidamente, vemos que comparecieron ante la secretaría del despacho para efectos de notificarse personalmente, los señores MOISES QUINTERO BARAJAS el día 06 de febrero de 2020, JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR en su condición de Apoderado General de LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR el día 7 de febrero de 2020 y el señor JORGE JACOME MANTILLA el día 18 de febrero de 2020, como deviene del contenido de los folios 401, 402 y 409 de este mismo cuaderno. Observándose de lo anterior, que el señor MOISES QUINTERO constituyo apoderado judicial e incluso efectuó contestación de la demanda principal y formulo demanda de Reconvención³.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no se ha logrado la notificación de los demás vinculados, específicamente, la de los señores: ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN AREVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA, NICOLÁS REYES MENDOZA. Acto que se encuentra a cargo de

² Ver folio 15 del cuaderno No. 4-Excepciones previas

³ Ver el Cuaderno No.3 y Ver los folios 410 a 423 del cuaderno principal No. 1

la parte demandante como se advirtiera en el proveído ya citado de fecha 25 de noviembre de 2019, el que además se requiere para el cabal desarrollo del proceso.

Es por lo anterior, que este despacho procede a requerir a la parte demandante en su condición de Interesada, para que materialice a cabalidad la notificación de los demandados (vinculados) faltantes ya enunciados, de forma personal, teniendo en cuenta que el auto admisorio y el que dispuso su vinculación requieren de ello, en virtud de lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, establece: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda”.*

Ahora, se le precisa que si con anterioridad, a la suspensión de términos decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (lo cual no hubiere podido informar en razón a dicha contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

Igualmente, se le expone a la parte demandante (interesada), que también cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

En caso de que se haga uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de cada uno de los vinculados, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en como la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo con apego estricto a los señalamientos que trae dicha disposición.

Por otro lado, se le ha de impartir nuevo requerimiento (al demandante), tendiente a la materialización de la orden de Inscripción de la demanda que se hubiere decretado desde el auto admisorio de la misma (09 de agosto de 2019), con respecto a los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 260-185492, 260-36 y la No. 260-4192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, en atención a que no se han adosado las resultas de los oficios que en este sentido se hubieren expedido desde tal momento procesal.

Por último, vemos que el Dr. HERMIDES MONCADA OSORIO en el poder especial que luce a folio 425 de este cuaderno No. 1 otorgado en favor de persona jurídica BAG ABOGADOS S.A.S., anuncia que tal acto lo hace en su condición de alcalde del municipio de Sardinata, lo que menciona encontrarse acreditado con el formulario E-27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, de la revisión que se hace de las documentales adosadas con el poder descrito, se desprende únicamente el Certificado de Existencia y representación Legal de la mentada sociedad, mas no la documental con la que intenta demostrar su condición del Alcalde del Municipio de Sardinata, razón por la cual no se dispondrá al reconocimiento de personería, hasta tanto se acredite tal condición.

Finalmente se le expone a las partes aquí requeridas (DEMANDANTE, DEMANDADO y en general a TODOS LOS INVOLUCRADOS EN ESTE ASUNTO), que la información tendiente al cumplimiento de los requerimientos del despacho, presentación de solicitudes, memoriales y todas las actuaciones procesales, deberán remitirse al correo institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en su condición de Interesada, para que proceda a materializar a cabalidad la notificación de los demandados (vinculados) faltantes, esto es: ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN AREVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA, NICOLÁS REYES MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECISESE a la parte demandante, que si con antelación a la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la Pandemia por el COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (las cuales no haya informado por esa contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

TERCERO: En caso de que se haga uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de cada uno de los vinculados, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en como la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Lo anterior, con apego estricto a la normativa y señalamientos indicados en la parte motiva de este auto.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la materialización de la orden de Inscripción de la demanda que se hubiere decretado desde el auto admisorio de la demanda (09 de agosto de 2018), con respecto a los predios identificados con las Matriculas Inmobiliarias No. 260-185492, 260-36 y la No. 260-4192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, en atención a que no se han adosado las resultas de los oficios que en este sentido se hubieren expedido desde tal momento procesal.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERÍA en este momento a la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S., hasta tanto se acredite la condición de Alcalde del Municipio de Sardinata que invoca el Dr. HERMIDES MONCADA OSORIO, con el documento

pertinente para ello, por cuando no adoso documental en este sentido, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEXTO: COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de la parte DEMANDANTE, DEMANDADO y en general a TODOS LOS INVOLUCRADOS EN ESTE ASUNTO), que la información tendiente al cumplimiento de los requerimientos del despacho, presentación de solicitudes, memoriales y todas las actuaciones procesales a la que haya lugar en el devenir procesal, deberán remitirse al correo institucional jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720e09ca137e0084c282843228d0f1bb4510f63ced1069798e
Documento generado en 15/07/2020 11:53:37 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2018-00309, promovida por **DARWIN GIOVANNI RODRIGUEZ CACERES, MARYURI ALEJANDRA VARGAS CARREÑO, DAFNE SALOME RODRIGUEZ VARGAS (menor), DANIELA ALEXANDRA RODRIGUEZ CACERES, JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ CACERES, EDILMA CACERES, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON y LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CÁCERES (menor)**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO ELIAS MARTINEZ ORTEGA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS y INVERSIONES FINANCIERA DEL NORTE LTDA** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que esta notificada la totalidad de la parte demandada y la llamada en garantía, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **27 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce31f7de294ac0c15f39b7acb1f3348ae83f4455c3ee2184e8e97d9a47113b43

Documento generado en 15/07/2020 02:26:04 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	VERBAL
Ddte	EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO
Ddo	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Rad	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los términos del artículo 327 del CGP y el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede por el despacho a emitir la sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, que por la realización del riesgo de incapacidad total y permanente el día 14 de diciembre de 2015, se ordene a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA, acreedor y tomador del seguro, la suma asegurada en la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 0110043, equivalente al saldo insoluto del préstamo así como también pagar a la demandante en su condición de perjudicada con la objeción a la reclamación, los intereses punitivos o moratorios del CCo y declarar que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA” está obligado a pagar mediante reembolso a la deudora y asegurada la suma de \$22.659.201, a título de cuotas de amortización mensual del préstamo que ha venido pagando sin causa con cargo a la obligación 00130158009602094993 desde el 14 de diciembre de 2015.

Como fundamentos de sus pretensiones, sostiene que como mutuaria, con fecha 19 de julio de 2013, obtuvo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, mutuante, la refinanciación del crédito, cuya obligación corresponde a la No.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

00130158009602094993 y para la cual se tomó como garantía la póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, cuya vigencia se pactó desde el 19 de julio de 2013 hasta el fin del crédito, siendo convenidos los amparos de vida, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad temporal.

Que la prima como precio y elemento esencial del contrato de seguro de vida deudores, se trasladó por parte del tomador BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a la deudora EDIT YAMILE, quien la pagó mensualmente junto con las cuotas de amortización del préstamo; que con dictamen del 29 de diciembre de 2015 emanado de la IPS MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, se le conceptuó una pérdida de capacidad laboral del 96%, estructurada a partir del 14 de diciembre de 2015; que en razón a lo anterior presento la reclamación el día 16 de junio de 2017, la que fue objetada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, bajo el entendido de que se había incurrido en reticencia; que desde la ocurrencia del siniestro ha continuado con el pago de las cuotas en forma mensual e ininterrumpida; que desde el 19 de julio de 2013, fecha de celebración del seguro a la fecha de radicación de la demanda, han transcurrido más de cinco años, produciéndose la prescripción extintiva extraordinaria de la acción o de excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

Posición de la parte actora que no es aceptada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, quien propone las excepciones de: Falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa del asegurado y falta de legitimación en la causa por activa; cumplimiento legal y contractual del BBVA COLOMBIA; ausencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual; inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual; cobro de lo no debido, buena fe del BBVA Colombia y de sus empleados, caducidad y prescripción de la acción.

También, la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**, se opone a las pretensiones de la demanda, planteando las excepciones de: (i) falta de legitimación por activa para cobrar la indemnización derivada de la póliza No. 0110043; (ii) nulidad relativa del contrato de seguro; (iii) ausencia de prueba del siniestro (iv) cobertura otorgada por las pólizas conforme a los términos de sus

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

clausulados; (v) responsabilidad de la aseguradora limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; (vi) no operancia de la prescripción de la acción de rescisión por nulidad relativa del contrato; (vii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de vida – grupo de deudores No. 01100043; (viii) improcedencia del cobro de intereses moratorios; (ix) improcedencia de reembolso de cuotas.

II. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Del contenido del audio, tenemos que el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, mediante sentencia oral del 25 de noviembre de 2019, decide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el BANCO BBVA y declarar no probadas las alegadas por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Igualmente, dispone declarar civilmente responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con ocasión de la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 que ampara el crédito 1589602094993 desde el día 14 de diciembre de 2015, condenándola a pagar al BANCO BBVA S.A el valor del saldo insoluto del crédito No. 1589602094993 amparado con la póliza de vida de grupo deudores No. 0110043, incluyendo las cuotas pagadas por la demandante desde la estructuración de la incapacidad, esto es, desde el 14 de diciembre de 2015 con sus correspondientes intereses causados a partir del 23 de junio de 2017 así como también reembolsar a la demandante, señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, el valor de las cuotas pagadas por ésta desde la fecha en que se produjo el evento, es decir, su incapacidad – 14 de diciembre de 2015-, con los intereses causados desde dicha fecha y liquidados sobre cada una de ellas, y condenar en costas a SEGUROS DE VIDA BBVA.

Como fundamentos de su decisión, luego de efectuar una exposición acerca del concepto del contrato de seguros, sus elementos, clases, condiciones generales y específicas, nos dice que si bien en los seguros de vida grupo deudores, el deudor no tiene la calidad de tomador ni beneficiario de la póliza, esto no quiere decir que no tenga un interés asegurable por el cual pueda hacer efectivo el pago del saldo insoluto de la deuda, más cuando en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la demandante no ésta solicitando le sean entregadas sumas de

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

dinero para ella sino que le sea cancelado el saldo insoluto de un crédito, razón por la cual si hay legitimación en la causa por activa.

Y en lo que respecta a la prescripción, diremos que la juez aquo, emite un pronunciamiento no muy claro, ya que no puede derivarse del mismo si estudio la alegada por la aseguradora en torno al tiempo que tenía la demandante para ejercitar la acción o si solo hizo énfasis en la alegada por la parte demandante ante la petición de nulidad relativa por reticencia que hace la Aseguradora.

Se pronuncia sobre el principio de la buena fe y lo que se entiende por preexistencias, trayendo a colación las sentencias C-232 de 1997, T-118 de 2000 y T-271 de 2006, así como el artículo 1058 del Código de Comercio, para de ellos señalar que por regla general al adquirirse una obligación, el deudor se limita a llenar un esquema formulario que se le pone de presente por la aseguradora sin que reciba información al respecto por considerarse simplemente un formalismo para tramitar y obtener el crédito, tal como sucedió en el caso concreto, en el que no hubo un persona de la compañía aseguradora que asesorara a la demandante al momento de diligenciar el formulario o por lo menos ello no se probó.

Agrega además, que es del resorte de la aseguradora el verificar la exactitud de los datos suministrados, el solicitar si lo considera menester la historia clínica del asegurado y la práctica de determinados exámenes médicos o pedir que se efectúen las aclaraciones respectivas a los conceptos médicos si fueren necesario, luego dice, si actúa negligentemente no puede alegar posteriormente su propia incuria y su falta de atención al momento de legalizar la toma del seguro.

Aunado a ello, refiere la juez aquo que de los conceptos de los médicos que atendieron a la demandante no se encuentran argumentos válidos para convalidar los razonamientos de la aseguradora en el sentido de que presentaba una sintomatología que le pudiera restar eficacia a la validez del seguro, además no puede existir reticencia cuando la fecha de estructuración de la enfermedad es posterior a la toma del contrato de seguro como ocurre en el caso de marras, por tanto, cualquier enfermedad que pueda padecer una persona, son solo síntomas que no pueden tomarse como causal de reticencia, de allí como lo dice la Corte la fecha de estructuración es la misma en que la persona adquiere el conocimiento de su verdadera patología. Por tal motivo era deber de la aseguradora probar la

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

mala fe en los casos preexistentes, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o de hacerlo más oneroso.

III. DE LOS REPAROS DE LA PARTE APELANTE Y SU SUSTENTACIÓN

Los argumentos expuestos por el apelante, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en resumen se contraen a los siguientes:

Que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto la póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043 no tiene por objeto proteger el patrimonio de la señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO sino el patrimonio del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, quien es el beneficiario de este seguro, y quien además se abstuvo de proceder a ejercer las acciones contra la Aseguradora, en consideración de la nulidad relativa del contrato de seguros.

Que se evidencia que el contrato de seguro ésta viciado de nulidad, dado que la asegurada no declaro con sinceridad todas las circunstancias del estado del riesgo, pues el 19 de julio de 2013 al suscribir la declaración de asegurabilidad y diligenciar el cuestionario propuesto por la compañía de seguros, señaló expresamente que no tenía ningún padecimiento o enfermedad, omitiendo informar que padecía de discopatía de L4L5 con dolor irradiado a MI izquierdo, hernia discal L4L5, L5 S1 de 5 años de evolución con impresión diagnostica, de trastornos de discos lumbar y otros con radiculopatía, según los registros de la historia clínica de octubre de 2011 y esofagitis grado A desde junio de 2012, también presenta diagnóstico de disfonía, laringitis, nódulos de las cuerdas vocales y otras enfermedades de las cuerdas vocales de acuerdo con el registro de junio de 2013 de la historia clínica.

Que conforme al artículo 1058 del Cco, la reticencia o inexactitud en el estado del riesgo son conductas que generan la nulidad del contrato de seguro, dado que vician el consentimiento del asegurador en cuanto al riesgo que este decide asumir, además debe efectuarse la declaración del riesgo para que la aseguradora pueda conocer su dimensión y extensión y con base en ello, otorgar un consentimiento libre de vicios. Aunado a ello, el conocimiento de tal situación es determinante en la formación y otorgamiento del consentimiento para contratar o como mínimo en la determinación de la prima a ser cobrada.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Que la Aseguradora, contrario a lo dicho por el aquo, no se encontraba obligada a realizar los exámenes médicos a la asegurada previo a la celebración del contrato, más aun cuanto la Aseguradora no conoció ni debió conocer los hechos o circunstancias sobre las cuales versaron los vicios en la declaración de asegurabilidad, ya que la misma fue reticente a la hora de declarar.

Que en el presente caso no operó la prescripción de la acción de rescisión por nulidad relativa por reticencia al momento de declarar el estado verdadero del riesgo, en la medida en que fue hasta el 23 de junio de 2017, fecha en la que se objetó la reclamación presentada por la actora, cuando la aseguradora efectivamente conoció y comprobó la existencia de la inexactitud en que incurrió la asegurada al momento de declarar el riesgo en el cuestionario que le fuere formulado. Es por eso, que resulta claro que desde el momento en que la Aseguradora conoció el verdadero estado del riesgo, esto es, la reticencia en la que incurrió la Asegurada al instante de la celebración del contrato y el momento en que fue alegada la nulidad por vía de excepción, no transcurrió el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del CCo.

Que la parte demandante no cumplió con la carga que le asiste de demostrar el siniestro de incapacidad total y permanente, pues pretende reclamar la obligación indemnizatoria, con ocasión del estado de invalidez que le fue dictaminado por el UT Oriente Región el 14 de diciembre de 2015, entidad que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 no se encuentra legalmente facultada para determinar tal estado.

Que las pretensiones de la demanda no debieron ser reconocidas, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de la Aseguradora, se extinguió por prescripción, debiéndose destacar que las acciones derivadas del contrato de seguros tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción. Y en el caso de estudio, la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción desde el mismo momento en que fue calificada por la UT Oriente Región el 14 de diciembre de 2015, sin que dentro de los dos años siguientes se hubiese interpuesto la acción, pues la demanda se interpuso el 18 de junio de 2018.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Que en el remoto caso que se confirme la condena, debe tenerse en cuenta que la Aseguradora solo responde por el valor de las sumas máximas establecidas en el contrato de seguro, que para el caso corresponde al saldo insoluto de la deuda respecto a la fecha de expedición del dictamen de la invalidez permanente de la señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, para lo cual se deberá considerarse el monto de la deuda para el 14 de diciembre de 2015 certificado por el banco. Igualmente deberá tenerse en cuenta que la juez de primera instancia se equivocó al ordenar el reembolso de dineros a favor de la demandante, ya que la Aseguradora ésta limitada al pago del saldo insoluto de la obligación al momento de expedición del dictamen de calificación de invalidez, debiendo el BANCO proceder a ello, pues de lo contrario se estaría configurando frente al Banco un doble pago. Aclara que el único legitimado para recibir los dineros es el banco.

Debe además tenerse en consideración, que la Aseguradora solo estará obligada al pago de intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha en que el demandante acredite su derecho el pago de la suma asegurada.

I.V DEL PRONUNCIAMIENTO DEL NO APELANTE FRENTE A LA SUSTENTACIÓN

Inicia manifestándose sobre los puntos que a su consideración no forman parte de los reparos, procediendo luego a exponer los argumentos de aquellos que si integran la alzada según su sentir, dando alcance a la falta de legitimación en la causa por activa, sustentada en que el contrato de seguro no protege el patrimonio del asegurado sino del banco, de lo cual refiere, la Aseguradora desconoce los postulados de que tratan los artículos 1045 y 1039 del Código de Comercio, haciendo énfasis en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentenció el 30 de junio de 2011, que la póliza de seguro de vida grupo deudores “cumple una función de garantía”, donde el interés asegurable que en este tipo de seguros resulta relevante, se halla en cabeza del deudor, lo que fue complementado con la sentencia del 27 de julio de 2015, al disponer que este tipo de seguro es por cuenta ajena. Entonces nos dice, la Corte encontró una concurrencia de intereses, observando de manera añadida, que al interés directo del deudor también le asiste un interés indirecto del banco acreedor.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Sobre el particular, y bajando al caso concreto, sostiene que la demandante nunca ha pretendido el pago del seguro para sí; jamás demandó ni pretende tener la condición de beneficiaria del seguro y de ningún modo desconoce la condición de beneficiario a título oneroso que tiene el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; tampoco niega que el valor asegurado como saldo insoluto de la deuda, tiene que pagarse al Banco BBVA, y en ningún momento emplea la legitimación en la causa a partir de la condición de beneficiaria.

En lo que hace a los reparos relacionados con la nulidad relativa del contrato por reticencia y al hecho de que la demandante si presentaba diagnósticos reales sobre su estado de salud consignados en la historia clínica, sostiene que la juez aquo, admitiendo la autorizada jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontró que la conducta de la demandante no se seguía de la mala fe.

Agrega, además que se dio un saneamiento del contrato de seguro al consumarse el término prescriptivo extraordinario de la acción o de la excepción, tornándose el negocio jurídico invulnerable a cualquier tipo de ataque que pudiera tener como fundamento los vicios del consentimiento, la mala fe o la reticencia, ello, por cuanto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A propone la excepción de nulidad relativa el 19 de octubre de 2018, esto es fuera del límite de tiempo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Finalmente, en lo que concierne a la inexistencia de la prueba del siniestro, nos indica que la posición de la Aseguradora, pervierte el principio de libertad probatoria e impone una forma específica o tarifaria de probar un derecho, desconociendo que el medio de prueba aportado para acreditar el siniestro es lícito, idóneo, eficaz y pertinente, pues teniendo en cuenta la condición de docente de la demandante, perteneciente como tal al régimen especial previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", es el legislador quien vía de remisión normativa se ha encargado de establecer cuándo y cómo ocurre el siniestro de invalidez o pérdida de la capacidad productiva del docente y cuáles son los entes competentes para calificar o determinar la estructuración de la incapacidad total y permanente. Encontrándose hoy el Decreto 1507 de 2014 contentivo del manual único de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, recayendo dicha responsabilidad también en las EPS, ARL e IPS.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuestión previa:

Sea lo primero indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del CGP, el juez de segunda instancia solamente se puede pronunciar sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En virtud de lo anterior, encontramos que el apoderado de la parte actora en su escrito de traslado a la sustentación de la apelación, nos manifiesta que el recurrente incluyó en esa oportunidad reproches que no fueron alegados al momento de presentar el recurso de apelación, tales como: La falta de legitimación en cuanto concierne a la condena por concepto de indemnizaciones o reembolsos, la no operancia de la acción de rescisión por nulidad relativa del contrato (sic); la ausencia de prueba del siniestro, teniendo en cuenta que su composición argumental es diferente a la expuesta al momento procesal de concretar la apelación; la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de sus clausulados y se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada; la improcedencia del reembolso de cuotas y la improcedencia del cobro de intereses moratorios; por ende se debe mantener en estos aspectos incólume la parte resolutive de la providencia.

Sobre el particular, el despacho se permite precisar que no le asiste razón al profesional del derecho, pues conforme a la normativa procesal civil, existen dos oportunidades para presentar los reparos contra una sentencia de primera instancia, el primero de ellos se da en la misma audiencia y el segundo tres días después de su finalización, tal y como emerge de la lectura del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, que a la letra dice: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior”. Y como también lo expuso, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en decisión No. STC15304-2016

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

de fecha 26 de octubre de 2016, proferida dentro del expediente No. 20001-22-14-002-2016-00174-01, que dice:

“En tratándose de la impugnación de sentencias, como es el caso que nos ocupa, la citada norma contempla dos momentos, a saber: i) la interposición del citado medio de defensa, y ii) la formulación de los reparos concretos que el recurrente le hace a la decisión, “sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior”.

Con relación a la formulación del recurso” la norma establece las oportunidades dependiendo de si la determinación controvertida se profirió en audiencia, o por fuera de ella; así para el primer caso “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada”, y para el segundo, “deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de su tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

Así, determina que se la providencia “se profirió en audiencia” el interesada podrá cumplir la referida carga i) bien, “al momento de interponer el recurso o ii)”dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido “por fuera de audiencia”, deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.”

En esa misma providencia, con respecto al momento que la ley establece para “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará al superior”, en los casos en que la sentencia se profiere en audiencia, se apego a los lineamientos de artículo 322 del Código General del Proceso, cuando indicó:

*“Si la sentencia **“profiere en audiencia”**, podrá cumplir dicha carga, (i) “al momento de interponer el recurso o, (ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.*

*Si se emite **“por fuera de audiencia”**, le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.”*

Entonces, para esta funcionara los reparos, más no el recurso de apelación en sí, se pueden presentar tanto en la misma audiencia como en los tres días siguientes a que esta termine, encontrándose que en el caso específico, el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., hizo uso de los dos momentos procesales, pues efectuó sus reparos cuando interpuso el recurso en audiencia e igualmente los procedió a ampliar dentro de los tres días siguientes, como deviene del contenido del memorial que luce a folios 228 a 236, presentado el 28 de noviembre de 2019, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

audiencia que se celebro el 25 de noviembre de 2019, lo que guarda correspondencia con el contenido de la norma.

Ahora, independientemente de la técnica utilizada (no reparos breves) y la denominación que le otorgó a su actuación, esto es “ampliar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en nombre de mi poderdante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019”, lo cierto es, que su intención no era otra que materializar los reparos ante la apelación oportunamente interpuesta en la audiencia, pues no otra cosa se entiende de que su intervención se **sitúe justo dentro de los tres días que para ello también tenía dicho extremo.**

Lo anterior, también encuentra sustento en el principio constitucional de **la primacía de lo sustancial con respecto a lo formal** y en el hecho de que el memorialista no invoco normativa alguna tendiente a cosa distinta a lo que era para él la fijación de los reparos; razón por la cual no puede entenderse que se trate aquella intervención de la sustentación del recurso, máxime cuando de conformidad con la anotada disposición, (pero en su inciso 4º) esta actuación solo tiene lugar ante el Superior, que sería entonces en esta instancia, lo que en todo caso vemos reflejado en el escrito recibido por correo electrónico el 16 de junio de 2020.

En consecuencia, los reparos que alega el apoderado de la parte actora, no fueron presentados en la oportunidad y que ya fueron resumidos por esta funcionaria en acápite anterior, para el despacho si lo fueron, y siendo ello así abordará el estudio de los mismos.

Cuestión de fondo:

Clarificado lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión del juez de primera instancia, así como los argumentos de las partes, los problemas jurídicos a resolver en el caso de estudio, consistirán en establecer:

1. ¿Sí la demandante EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto, conforme lo dicho por el apelante, la póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043 no tienen por objeto proteger su

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

patrimonio sino el del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.?

2. ¿Si opero la extinción de la obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de la Aseguradora, por haber operado la prescripción de la acción?

3. ¿Si no operó la prescripción de la nulidad relativa por reticencia y por ello la misma no debe ser declarada como lo plantea la Aseguradora en su apelación?

4. ¿En caso de no materializarse la prescripción de la nulidad relativa del contrato por reticencia, determinar si la reticencia alegada se configura en el caso concreto, debiéndose para ello entrar a estudiar si la demandante faltó al principio de buena fe por no haber informado sus enfermedades al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, así como también si la Aseguradora estaba en la obligación de realizar exámenes médicos a la demandante previos a la celebración del contrato?

5. ¿Pero en caso de si haberse dado la prescripción de la nulidad relativa del contrato, establecer si con el dictamen emitido por el UT Oriente Región el 14 de diciembre de 2015, la parte demandante cumplió con la carga que le asistía de demostrar el siniestro de incapacidad total y permanente?

6. Y finalmente de darse la condena a la Aseguradora ¿cómo estaría llamada ésta a responder y en quien recaería la orden de reembolso de las sumas de dineros pagadas por la aquí demandante así como cuál sería la orden que en torno a los intereses moratorios cabría dar?.

Problemas jurídicos que se resolverán en su orden, señalándose desde ya, que los aspectos relacionados con la existencia del contrato y sus elementos, no serán analizados por el despacho, pues sobre ellos no existe discrepancia alguna entre las partes.

1. De la legitimación en la causa por activa.

Señala el apelante que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto la póliza Vida Grupo Deudores No. 0110043 no tienen por

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

objeto proteger el patrimonio de la señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO sino el patrimonio del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, quien es el beneficiario de este seguro, y quien además se abstuvo de proceder a ejercer las acciones contra la Aseguradora, en consideración de la nulidad relativa del contrato de seguros.

Para la resolución del planteamiento formulado por el despacho en relación con la legitimación en la causa por activa, debemos recordar que en el caso de estudio nos encontramos ante un seguro de vida grupo deudores, que es tomado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A con la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, para amparar el crédito que su deudora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO mantiene con la entidad, es decir, se trata de una garantía a favor del Banco para el pago del saldo insoluto del crédito en caso de ocurrir el siniestro, ya de la muerte, ya de la pérdida de capacidad laboral total y permanente.

Entonces, este contrato asegura la vida y/o integridad física del deudor, trasladando dicho riesgo a la aseguradora en orden de blindar el interés económico que naturalmente ostenta el banco, que ahora funge como tomador y beneficiario del seguro, nacido a partir del derecho de crédito de mutuo celebrado, teniéndose de esta manera que el interés asegurable, corresponde al patrimonio de la entidad financiera.

Pero no solo asiste el interés asegurable en el Banco, pues éste también conforme al artículo 1037 del Código de Comercio converge en el asegurado, por ser la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado por la realización del siniestro.

Y, si bien es cierto, que conforme al artículo 1037 del CCo, el asegurado no es parte del contrato, y con ello no estaría llamado a demandar, también lo es, que este interés asegurable que deviene por la realización del siniestro, unido a la negativa de pagar que alude la Aseguradora así como a la inactividad del Banco quien no acciona y quien además cuenta con otra garantía del pago como lo es la hipoteca o la prenda, lo legitiman para demandar que las partes del contrato de seguro cumplan las obligaciones pactadas, especialmente la aseguradora pagando el saldo de la obligación que verificado el riesgo, se comprometió a pagar. Por ende se concreta de esta manera la legitimidad en la demandante.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Legitimación en la causa del asegurado para demandar, que se deriva también de las diferentes posiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre ellas la sentencia C7198 del 5 mayo de 2005. M.P Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, en la que al estudiar el principio de relatividad de los contratos, nos dice que por fuera de las partes del contrato también pueden existir otras personas que se ven alcanzadas por los efectos que estos producen y por ende están revestidas de legitimación, así nos dice:

“El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Grave ofensa sería para la libertad contractual y la autonomía de la voluntad si fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que, es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal.

Con fundamento en ese criterio, a viudas como la de acá, y en su caso a los herederos, se les impide todo reclamo que roce siquiera con la prestación surgida del contrato de seguro. Como no fueron parte en dicho negocio -como de hecho no lo fueron-, aquellos principios sirven –alégase de fuerte cerrojo al contrato para repudiar las miradas de curiosos y extraños. Se les dirá que como el contrato a nadie importa, así es elemental que nadie ose perturbar la autonomía privada.

Ocurre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativos que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes; lo propio sucede con la teoría de la imprevisión, para no citar sino unos cuantos ejemplos. Hay que convenir entonces en que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo, sea excepcionalmente.

En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual”.

También encontramos sentencia de la C.S.J. Cas. Civil del 16 de mayo de 2011. Exp. 2000 09221 01, en donde es M.P. la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, quien nos refiere:

“Descendiendo a los aspectos que de manera concreta sustentan el reproche, se advierte que tal como lo asevera el censor, no concurría en la sociedad accionante la condición de “beneficiaria” del seguro en cuestión, ni la de “subrogataria”; pero también es evidente que el Tribunal no le atribuyó ninguna

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

de esas calidades a aquella para establecer su “legitimación en la causa”, pues para ello esencialmente tuvo en cuenta –como se ha repetido- que “al estar el crédito de la sociedad (...) cuyo reintegro se aspira (...), amparado por la póliza existente, el pago del saldo pendiente realizado por su parte patentiza un detrimento patrimonial indemnizable, lo que la habilita para su recobro, legitimación que no puede predicarse de los demás actores pues estos no lo pagaron (...)” (c.9, 115).

8. Ante esa circunstancia cabe señalar que el ataque luce desenfocado, porque el recurrente tras entender que la única persona que puede exigir al asegurador el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, es el “beneficiario”, y en su caso, el “subrogatario”, no toma en cuenta que ninguna de esas calidades le asigna el sentenciador a la actora, sino que alude a ella como una tercera frente al negocio asegurativo, que se vio compelida a cancelar el complemento del saldo de la deuda ante la satisfacción parcial que la demandada hizo frente a la reclamación del banco mutuante, con quien la une una relación contractual, reconocimiento que también coadyuvó ella.

Y finalmente, tenemos sentencia de tutela de fecha 9 de febrero de 2016, referencia STC1338-2016 y radicado N° 68001-22-13-000-2015-00746-01, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, que señala:

*“(...) Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal. Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. **Oírta, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla...**”(SCJSCC 28 jul. 2005, rad.1999-00449-01, reiterado en SC 15 dic. 2008, rad. 2001-01021-01)*

En este orden de ideas el reparo presentado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, en torno a la legitimación en la causa por activa de la señora EDIT YAMILE QUINTERO no ésta llamado a prosperar, pues se itera, en ella

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

también refulge el interés asegurable, debiéndose de todas formas recordar al apelante que en el libelo accionario no se peticiona para la demandante el pago de la indemnización sino para el **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**

2. De la prescripción de la acción:

Sostiene el recurrente, que las pretensiones de la demanda no debieron ser reconocidas, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de la Aseguradora, se extinguió por prescripción, pues en el caso de estudio, la demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la presente acción desde el mismo momento en que fue calificada por la UT Oriente Región, esto es, el 14 de diciembre de 2015, sin que dentro de los dos años siguientes se hubiese interpuesto la acción, pues la demanda se presentó el 18 de junio de 2018.

Conforme deviene del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora, **la prescripción** de la acción derivada del contrato de seguro, se enmarca dentro del contenido del artículo 1081 del Código de Comercio, que contempla dos formas de prescripción, la Ordinaria y la Extraordinaria, cada una con supuestos normativos diferentes. La prescripción ordinaria es de dos años y empieza a correr cuando se haya tenido, o debido tener conocimiento por el interesado del hecho que da base para la acción, y la prescripción extraordinaria es de 5 años y correrá contra toda clase de personas desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Nos encontramos entonces ante dos momentos a tener en cuenta para efectos del cómputo de la prescripción, uno desde que se ha tenido, o debido tener conocimiento por el interesado del hecho que da base para la acción, y otro cuando nace el respectivo derecho.

Sobre el alcance de la expresión “**hecho que da base a la acción**”, conectada con la prescripción ordinaria, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra titulada “Comentario al contrato de seguros”, nos dice que la misma como guía

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

para solicitar el cumplimiento de la prestación debe analizarse frente a la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario, según sea el caso, de acuerdo con la persona en cuyo favor va a operar la prescripción, de ahí que el hecho que da base a la acción varía en uno y otro evento, es decir, no es siempre el mismo, encontrándose que para el caso de estudio, ese hecho base de la acción corresponde al siniestro de incapacidad total o permanente, esto es, cuando se conoce por la señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la UT ORIENTE REGIÓN 5 de la Fundación Médico Preventiva, el que como fuere notificado el 29 de diciembre de 2015, según la documental que reposa al folio 9 del expediente.

Ahora frente a la prescripción extintiva, debe decirse, existen dos figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción y la suspensión, **la primera** genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, mientras que **la segunda** solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Por otra parte, la suspensión, deviene de la aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2011, según la cual la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los eventos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Suspensión que opera por una sola vez y es improrrogable.

Y, la interrupción civil, se predica cuando se instaura demanda judicial o se efectúa el requerimiento escrito del deudor directamente por el acreedor, ello en los términos del artículo 94 del CGP.

En lo que hace al requerimiento escrito del deudor al acreedor, encontramos que en tratándose de materia de seguros, la existencia de la reclamación en los términos del artículo 1077 del CCo ha generado que el tema no sea pacífico y por ende que estemos ante una falta de interpretación homogénea, pues hay quienes consideran que con dicha reclamación se cumplen las exigencias del artículo 94 del CGP y por ende se interrumpe la prescripción como hay quienes sostienen

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

que sin la realización de la reclamación efectiva a la luz del artículo 1077 y su carga probatoria (1. La demostración del siniestro y 2. La demostración de la cuantía de la pérdida), no es posible considerar cualquier otro requerimiento como documento con fines interruptores, así como también se consideró que la reclamación conforme al artículo citado con antelación, en definitiva no tenía una naturaleza interruptora, por lo que tampoco era posible solicitar la interrupción de los términos de prescripción de acciones derivadas del contrato de seguro en virtud de lo establecido en el artículo 94 del CGP en el documento de reclamación, pues su finalidad era el cobro efectivo de la obligación y no la interrupción civil. Estas dos posiciones se encuentran consignadas en la sentencia del 28 de septiembre de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá y en el salvamento de voto a dicha sentencia del 2 de octubre del mismo año.

Entre esas alternativas, el despacho considera que la aplicable es la segunda de ellas, pues la reclamación que en el caso concreto se eleva ante la Aseguradora en los términos del artículo 1077 del CCo, cumple con los presupuestos señalados por el artículo 94 del CGP, que textualmente nos dice: “El término de prescripción se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento podrá hacerse por una sola vez”.

En efecto, conforme a los artículos 1054 y 1077 del Código de Comercio, en materia de seguros la obligación del asegurador se origina con la realización del riesgo, lo que nos lleva a concluir que la calidad de deudor ya se ha constituido, e igualmente la condición de acreedor, pues es a partir de este momento en que nace su derecho a reclamar el pago de la suma asegurada, es más como se anotó en precedencia, le empiezan a correr los términos que tiene para accionar. Condiciones de deudor y acreedor, que en el caso de estudio recaen en BBVA SEGUROS DE VIDA S.A y en EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, respectivamente.

También encontramos que el documento visto al folio 14 del expediente, radicado el 16 de junio de 2017, cumple la exigencia de ser escrito, y claramente identifica las partes – deudor y acreedor-, la obligación (Pago de la póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043 que ampara el crédito 158-9602094993 del 19 de julio de 2013) y la petición de pago, así: “por el hecho jurídico de los contratos de seguro y frente a la realización del riesgo asegurado en la póliza de vida grupo deudores,

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

reconozca y pague al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, beneficiario del seguro en cada crédito, el saldo insoluto de los préstamos a la fecha de ocurrencia del siniestro 14 de diciembre de 2015 (estructuración de la pérdida de capacidad laborar), conforme a lo siguiente: ... crédito 158-9602094993 – saldo insoluto al 14/12/2015: \$29.282.062,73”.

En consecuencia, al materializarse los presupuestos normativos, no le es dable a este funcionaria entrar a efectuar exigencias no contempladas en la ley, y en ese sentido se tendrá el requerimiento presentado en fecha 16 de junio de 2017, con fines de interrupción de la prescripción. Aspecto sobre el cual la magistrada Myriam Inez Lizarazu Bitar, en el salvamento de voto del dos (2) de octubre del año 2017, al que nos referimos anteriormente, manifestó que **“De modo tal, que de este artículo solo pueden inferirse dos requisitos para que en defecto opere eficazmente. (I) el documento debe estar por escrito, y (II) que el requerimiento debe ser presentado por parte del acreedor al deudor de manera directa. Afirma que no es posible hablar de otros requisitos especiales a parte de los que desde la literalidad se pueden evidenciar en el artículo 94 del C.G del Proceso, puesto que de conformidad con la disposición del artículo Art 27 del Co.c. “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.” Por lo tanto, “no es posible hacerle decir lo que ella no expresa”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que en el caso concreto, el hecho base de la acción se da con la notificación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que ocurrió el 29 de diciembre de 2015, luego como se dijere en precedencia, los dos años con los que se contaba para demandar se cumplían el 29 de diciembre de 2017, los que en razón a la suspensión por la conciliación que se presentó el 28 de julio de 2017 con acta de fracaso del 22 de agosto del mismo año, se ampliaron en 25 días, los que sumados nos daban hasta el 23 de enero de 2018 para demandar, por lo que habiéndose presentado la demanda el 26 de junio de 2018, en principios podríamos decir que la prescripción se configuro.

No obstante lo anterior y por eso dijimos en principio, vemos que el escrito de reclamación presentado el 16 de junio de 2017, esto antes de configurarse el termino prescriptivo e incluso de iniciarse el trámite de conciliación extrajudicial, genero su interrupción y con ello el surgimiento de un nuevo lapso temporal de

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

dos años, los que permiten accionar hasta el 16 de junio de 2019, debiéndose entonces concluir que la demanda fue instaurada en tiempo y con ello la petición de prescripción peticionada por la aseguradora demandada no ésta llamada a prosperar.

3. De la prescripción de la nulidad relativa por reticencia.

Señala el abogado apelante, que el contrato de seguro ésta viciado de nulidad relativa, por cuanto la asegurada no declaro con sinceridad todas las circunstancias del estado del riesgo, pues el 19 de julio de 2013 al suscribir la declaración de asegurabilidad y diligenciar el cuestionario propuesto por la compañía de seguros, señaló expresamente que no tenía ninguna enfermedad, omitiendo informar que padecía de discopatía L4L5 con dolor irradiado a MI izquierdo, hernia discal L4L5, L5 S1 de 5 años de evolución con impresión diagnóstica, de trastornos de discos lumbar y otros con radiculopatía, según los registros de la historia clínica de octubre de 2011 y esofagitis grado A desde junio de 2012, también presentaba diagnóstico de disfonía, laringitis, nódulos de las cuerdas vocales y otras enfermedades de las cuerdas vocales de acuerdo con el registro de junio de 2013 de la historia clínica.

Aduce igualmente en sus reparos que la Aseguradora, contrario a lo dicho por el aquo, no se encontraba obligada a realizar los exámenes médicos a la asegurada previo a la celebración del contrato, más aun cuanto la Aseguradora no conoció ni debió conocer los hechos o circunstancias sobre las cuales versaron los vicios en la declaración de asegurabilidad, ya que la misma fue reticente a la hora de declarar.

Y finalmente nos dice que en el presente caso no operó la prescripción de la acción de rescisión por nulidad relativa por reticencia al momento de declarar el estado verdadero del riesgo, en la medida en que fue hasta el 23 de junio de 2017, fecha en la que se objetó la reclamación presentada por la actora, cuando la aseguradora efectivamente conoció y comprobó la existencia de la inexactitud en que incurrió la asegurada al momento de declarar el riesgo en el cuestionario que le fuere formulado, luego desde ese momento a aquel en que se alega la nulidad por vía de excepción, no transcurrió el término de prescripción previsto en el artículo 1081 del CCo.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Así las cosas, partiendo de lo antes dicho, encontramos que cuando la Aseguradora solicita pronunciamiento sobre la nulidad relativa del contrato por reticencia y a su vez peticona que no se declare la prescripción de dicha nulidad a la que por demás alude la parte demandante, nos ésta colocando dos reparos a estudiar, de los cuales a juicio de esta funcionaria debe entrarse a analizar primero aquel relacionado con la prescripción, pues de prosperar no habría lugar a analizar la reticencia, ya que precisamente la prescripción lo que busca es castigar el no ejercicio oportuno del derecho con su extinción así como el saneamiento de cualquier vicio que pudiera darse, debiéndose para ello precisar que ambas partes tienen posiciones diversas en torno a este fenómeno jurídico y la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término, aspectos dados a conocer o alegados no solo ante el aquo sino en esta instancia en los diferentes momentos procesales, presentación de los reparos, sustentación de los reparos y pronunciamiento en torno a la sustentación de los reparos.

Clarificado lo anterior, tenemos que sobre la prescripción de la oportunidad para solicitar la nulidad relativa del contrato de seguros por reticencia del asegurado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil con ponencia del Dr. PEDRO OCTAVICO MUNAR CADENA, dentro del radicado N° 2008 – 00687 – 00, de fecha 13 de mayo de 2008, ha reiterado que

*(...) no puede predicarse entonces de manera general, cual lo hizo erróneamente el Tribunal, que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro o de la ley el término de prescripción ordinario y extraordinario tenga como punto común de partida 'la ocurrencia del siniestro', pues como lo indicó la Corte en la sentencia ya citada de 7 de julio de 1977, ese punto de partida sólo es viable tratándose, como allí se dijo, de una excepción de prescripción opuesta por la aseguradora contra el beneficiario del seguro, muy distinto de lo que aquí ocurre, **porque en este proceso quienes alegan la prescripción son las beneficiarias del seguro contra la excepción de nulidad relativa del contrato presentada por la compañía aseguradora**, todo sin perjuicio del régimen especial consagrado en el nuevo texto del art. 1.131 del C. de Co., para el seguro de responsabilidad civil, inaplicable al presente asunto (subrayado fuera del texto).*

*“El término dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (art. 1058 C. de Co.) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afectan, al paso que el de la extraordinaria (5 años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad. No hay duda, entonces, de que cuando el motivo de esa acción son las reticencias o inexactitudes respecto de las manifestaciones del tomador, el interesado en promoverla debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer esas conductas, **sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión**, según se reseñó. **Lo propio debe decirse en torno a la excepción de nulidad emergente** de las citadas circunstancias, toda vez que ésta es disciplinada, igualmente, por el artículo 1.081 del C. de Co., así la norma se refiera, lato sensu, a*

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

las acciones, vocablo dentro del cual, en línea de principio, deben quedar cobijadas este tipo de excepciones, **pues conforme quedó expuesto en los antecedentes legislativos de la citada disposición transcritos al inicio de estas consideraciones, al vencerse el término de los cinco (5) años el asegurador ‘...ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad’ ni por vía de acción ni de excepción, se agrega...** (sent. 3 de mayo de 2000, exp. 5360).

Y en sentencia más reciente, SC5297-2018 Radicación n.º 76001-31-03-012-2007-00217-01 del 6 de diciembre de 2018, siendo M.P. el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, nos dice:

“(...) 3.4. Por último, fue acertado afirmar, como lo dispuso el Tribunal atacado, que respecto de la aseguradora que invoca la nulidad relativa del seguro porque el tomador incurrió en reticencia o inexactitud en la declaración sobre el estado del riesgo, el término prescriptivo debe partir desde la celebración del convenio, toda vez que allí la empresa conoció o debió conocer la falencia que ahora aduce.

Así lo explicó la Corte en la sentencia que sirvió de báculo al juzgador de última instancia, de la que desdice la recurrente, al adoctrinar que:

Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C.de Co, los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1º y 2541 del C.C), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, (cuando la acción ejercida es la de reconocimiento de la indemnización) **o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud (si se demanda la nulidad relativa del pacto), háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C).**

Luego de fenecido el quinquenio en referencia, la relación jurídica se tornará inescrutable, con todo lo que ello supone, como quiera que no podrá acudir, con éxito, al expediente prescriptivo, así se compruebe fehacientemente que el asegurador, por vía de elocuente ejemplo, no conoció el hecho detonante del surgimiento de su derecho impugnativo (la reticencia o la inexactitud), que autorizan la petición de nulidad relativa del contrato celebrado (art. 1058, del C.de Co.), sino luego de expirado dicho período (...) (CSJ SC de 3 may.2000, rad. N° 5360).

Por su parte, el tratadista ANDRES ORDOÑEZ ORDOÑEZ en su libro ESTUDIO DE SEGUROS, mayo de 2012, editorial KIMPRES, pagina 414:

“dejó claro, en primer lugar que a la prescripción de las accionantes de nulidad del contrato de seguros se aplican los términos previstos en el artículo 1081 del C. Cio para todos los derechos y acciones que surjan del contrato y no los términos

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

generales señalados en el Código Civil y de Comercio para las acciones de nulidad que surgen en los contratos en general; **en segundo lugar, estableció que transcurridos cinco años de vigencia de la póliza de seguros cualquier inexactitud o reticencia en la declaración del estado riesgo, incluso las de carácter doloso, se sanean por efecto de la prescripción de la acción de nulidad que, a juicio de la Corte, comporta igualmente la imposibilidad de proponer por parte del asegurador la excepción.**”

“Con esa decisión la Corte hace especial hincapié en la inaplicabilidad en el caso Colombiano del principio de la imprescriptibilidad de las excepciones que era la circunstancia que las compañías de seguros tenían generalmente presente como una seguridad en el sentido de que, en cualquier caso, la nulidad del contrato podría ser alegada por ellas en cualquier tiempo, en caso de que el beneficiario de una póliza de seguros adelantara en su contra acción dirigida a cobrar la indemnización en caso del siniestro.”

Puestas las cosas de esta manera, no cabe duda alguna para esta funcionaria, que la prescripción ordinaria se configura pasados dos años desde que se conoció o debió conocerse los vicios del contrato, más sin embargo, también resulta claro que de todas formas el término para actuar que tenía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA., ya por vía de acción, ya por vía de excepción, no puede exceder los cinco años de que trata la prescripción extraordinaria, contados estos desde el momento en que se celebró la convención, pues este corre para toda persona con prescindencia del conocimiento o no que haya podido tener de la ocurrencia del vicio del contrato, para el caso concreto de la reticencia.

Entonces, no resulta de recibo el reparo del apoderado de la Aseguradora, cuando señala en escrito visible al folio 232 del expediente, que no tuvo lugar la prescripción de la nulidad relativa del contrato por reticencia, en la medida en que, fue hasta el 23 de junio de 2017, cuando se objetó la reclamación presentada, que se conoció de la misma y con ello el inició de los dos años para demandar desde dicha fecha a la alegación de la excepción no se habían consumado, pues se le itera al recurrente que el tiempo para alegar la nulidad aludida bien por acción o bien por excepción, es de máximo cinco años contados desde el momento del perfeccionamiento del contrato, en razón a la prescripción extraordinaria, luego si para el caso concreto ello tuvo lugar el 19 de julio de 2013 se tenía para excepcionar hasta el 19 de julio de 2018, pero como dicha actuación se cumplió sólo hasta el 19 de octubre de 2018, se concluye que la actuación de la aseguradora fue extemporánea y por ende se materializó la prescripción de la excepción de nulidad relativa por reticencia.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Sin que podamos con respecto a esta prescripción alegar interrupción alguna con la reclamación que hiciera la parte demandante, pues para este punto, no se cumplirían los postulados del artículo 94 del CGP.

Como consecuencia de la anterior conclusión, no hay lugar a entrar a estudiar la reticencia alegada, es decir, no se emitirá pronunciamiento alguno en torno a si la demandante faltó al principio de buena fe por no haber informado sus enfermedades al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, así como también si la Aseguradora estaba en la obligación de realizar exámenes médicos a la demandante previo a la celebración del contrato, pues precisamente la declaración de la prescripción de la excepción me releva del estudio de estos argumentos y con ello se tiene abordado el cuatro de los problemas jurídicos planteados.

Pasamos ahora a estudiar, el problema jurídico que se formuló de la siguiente manera: **¿En caso de haberse configurado la prescripción de la nulidad relativa del contrato, deberá establecerse si con el dictamen emitido el 14 de diciembre de 2015 por el UT Oriente Región, puede considerarse que la parte demandante cumplió con la carga que le asistía de demostrar el siniestro de incapacidad total y permanente?**

Pues bien, efectivamente a los folios 11 a 13 del expediente reposa el dictamen de calificación de pérdida de la Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez No. 50-44C del 14 de diciembre de 2015, que hace el Doctor LUIS RAMÓN SANDOVAL AMADO a la demandante, en donde se determina una incapacidad permanente parcial del 96%. Dictamen, que indica el apoderado de la Aseguradora, no sirve para demostrar el siniestro de incapacidad total y permanente, por haber sido emitido por el UT Oriente Región 5, entidad que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra legalmente facultada para determinar tal estado.

Sobre el particular, observa el despacho que en el clausulado de la póliza allegado por la aseguradora al momento de contestar la demanda, específicamente en la cláusula 1.1, se estableció, que la calificación de la pérdida del porcentaje de invalidez, debía darse en primera instancia por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Contenido de dicha clausula que no es de recibo para este despacho, pues contraría las normas emitidas en materia de seguridad social, además no fue dado a conocer a la demandante en el momento de celebrar el contrato el 19 de julio de 2013, aunado al hecho de que existe al proceso otro clausulado emitido por la Aseguradora, que contraria las disposiciones contenidas en el primero de los citados.

En efecto, si partimos del hecho de que el contrato de seguros, es un verdadero contrato de adhesión y que en últimas es a la asegurada a quien se le impone la carga de demostrar el siniestro, a juicio de esta funcionaria era deber de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A darle a conocer el contenido de las clausulas generales y particulares de la póliza de seguro que amparaba el crédito que tomaba con el Banco, para que de esta manera procediera a actuar de conformidad con lo allí consignado, evitándose así la presencia de conflictos por falta de información suficiente sobre las condiciones de la póliza y que se produzca un desequilibrio injustificado del asegurado, máxime cuando dichas clausulas han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora.

Sin embargo, tal información no se dio en el caso de estudio, pues no existe prueba alguna en el expediente que nos muestre que a la demandante la Aseguradora le haya dado a conocer el contenido del clausulado de la póliza de deudores, que nos anexa en su intervención, por el contrario tenemos pruebas que nos permiten concluir el no enteramiento a la asegurada, ellas hacen relación al oficio de fecha 19 de mayo de 2017, visto al folio 45 en donde la señora EDIT YAMILE en ejercicio del derecho de petición, le informa tanto al Banco BBVA como a BBVA seguros de Vida S.A, que al momento de contratar no se le hizo entrega formal de los documentos y en razón a ello solicita la copia legible de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros Vida Grupo Deudores, a lo que ha de agregarse que en su interrogatorio de parte la demandante afirmo no haber tenido conocimiento siquiera de la existencia del seguro, y que la entidad aseguradora no demostró nada lo contrario.

Es más, si revisamos la respuesta que con fecha 23 de junio de 2017 da la Aseguradora a la reclamación presentada por la demandante, vemos que en su contenido no se alega la no demostración del siniestro bajo el argumento de no ser la UT oriente región 5 – Fundación Médico Preventiva- la entidad llamada a conceptuar o emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por el contrario,

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

la única objeción que se formula es la no manifestación de las patologías por la asegurada cuando diligenció la declaración de asegurabilidad, lo que de una u otra forma, nos revela que no existía disconformidad alguna en torno a la entidad calificante.

Conclusión a la que se llega, que encuentra soporte además en el contenido del otro clausulado de condiciones generales, anexo por la parte demandante cuando describe el traslado de las excepciones y que dice le fue suministrado el 6 de septiembre de 2017, en donde se consigna que la incapacidad deberá ser certificada por escrito, por los médicos de las entidades promotoras de salud (EPS) a la cual se encuentre adscrito de acuerdo con lo establecido por la ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan o adicionan. Clausulado éste, que es el llamado a aplicar en el caso de estudio, toda vez, que identifica claramente la póliza, conforme deviene de la siguiente anotación: “Condiciones generales seguro de vida póliza vida Grupo No. 0110043”, que es precisamente la enmarcada en las pretensiones como la póliza suscrita por las partes y aceptada por la aseguradora. No ocurriendo lo mismo con el clausulado que nos allega la Aseguradora al momento de contestar la demanda, en donde en ninguno de sus apartes consigna el número de la póliza ni la vigencia de la misma, es más, nos trae los espacios establecidos para ello totalmente en blanco.

En consecuencia, como el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez que hace el Dr. LUIS RAMÓN SANDOVAL AMADO, en el que le otorga a la accionante una incapacidad permanente y parcial del 96% fue emitido por la Fundación Medico Preventiva – UT Oriente Regional 5- como la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandante en su condición de docente, fácil es concluir que se cumplió tanto con lo señalado en el clausulado de condiciones generales y particulares como con lo ordenado por el mismo artículo 40 de la ley 100 de 1993, que dice: *“Corresponde al Instituto de Seguro Sociales; Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP-, a las Compañía de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral....”*.. Por ende, la autoridad que emitió el dictamen goza de competencia para hacerlo y siendo ello así el siniestro fue acreditado debidamente ante la Aseguradora, no asistiéndole razón a ésta entidad en su reparo. Aspecto sobre el cual la Corte

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Constitucional en sentencia T-902 del 3 de diciembre de 2015, siendo M.P. la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, nos dijo:

“5.1. La aseguradora desconoció injustificadamente el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, y en consecuencia vulneró el mínimo vital de la accionante

5.1.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra que el servicio público de Seguridad Social se prestará con sujeción al principio de eficiencia; y el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 define ese postulado como “(...) *la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.*”

Siguiendo el mandato de eficiencia, el sistema de seguridad social asignó la competencia de calificar pérdidas de capacidad laboral a una variedad de instituciones, dependiendo del régimen al cual pertenezca el interesado y de las especialidades que se necesiten para examinar el caso. Así, dispuso que las pérdidas de capacidad laboral de las personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social sean dictaminadas por las Juntas de Calificación; que las condiciones físicas de los miembros de la Fuerza Pública sean evaluadas por entidades pertenecientes a la institución castrense; que la de los empleados de Ecopetrol sean estudiadas por las entidades competentes dentro de su régimen; y que la de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio sea examinada por la autoridad correspondiente que preste los servicios médicos asistenciales. Sólo se acepta que las personas exceptuadas acudan a las juntas regionales de calificación en segunda instancia, “(...) *después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.*”

Finalmente ante la no procedencia de los reparos previamente estudiados y por ende estando llamada al pago Seguros BBVA de Vida S.A, pasa el despacho a estudiar el último de los problemas jurídicos planteados, esto es, el determinar **¿en quién recaería la orden de reembolso de las sumas de dineros pagadas por la aquí demandante con posterioridad a la materialización del siniestro?**.

La aseguradora como reparo en este punto, nos dice que en el caso de confirmarse la condena, debe tenerse en cuenta que solo responde por el valor de las sumas máximas establecidas en el contrato de seguro, que para el caso corresponde al saldo insoluto de la deuda respecto a la fecha de expedición del dictamen de la invalidez permanente de la señora EDIT YAMILE QUINTERO SANTIAGO, para lo cual se deberá considerar el monto de la deuda para el 14 de diciembre de 2015 certificado por el banco. Igualmente deberá considerarse que la juez de primera instancia se equivocó al ordenar el reembolso de dineros a favor de la demandante, ya que la Aseguradora ésta limitada al pago del saldo insoluto de la obligación al momento de expedición del dictamen de calificación de invalidez, debiendo el BANCO proceder a ello, pues de lo contrario se estaría configurando frente al Banco un doble pago.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Sobre la devolución de los dineros pagados por la demandante después del 14 de diciembre de 2015, fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, vemos que tal petición es viable conforme a lo señalado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Cúcuta, M.P. Dr. GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS, de fecha 17 de agosto de 2016, en donde se trae a colación providencia de la Corte Suprema de Justicia, y que en resumen nos dice:

“Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de mayo de 2005, proferida dentro del Expediente C-7198 y con ponencia del Magistrado Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, precisó:

“...De otra parte, si por la subrogación, legal o convencional, se traspasan los “derechos, acciones y privilegios” del antiguo al nuevo acreedor, no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco (...) en el contrato de seguros, que no es lo mismo a que fueran beneficiarios “directos” del citado seguro de vida grupo deudores.

Por lo tanto, cualquier afirmación distinta, como que eran beneficiarios directos a título gratuito del seguro de vida grupo deudores, es intrascendente, por ser una interpretación que no se acompaña con el derecho suplicado. La Corte, refiriéndose a un contrato de seguros de esa naturaleza, tiene explicado que “delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabría estipular otros beneficiarios, pues nada podrían reclamar para sí”, porque el “valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de manera que nunca quedará remanentes. Pero además, ese valor del seguro tiene una destinación específica: ser aplicado a la deuda del asegurado fallecido” (Sentencia No. 145 de 29 de agosto de 2000, expediente 6379).

Lo mismo cabe predicar de la solicitud de citación del Banco (...), como litisconsorte facultativo o como demandado, por haber sido el acreedor original, porque si bien, tal cual se expresa en el cargo quinto, la “subrogación supone la salida del acreedor original de la relación obligacional”, lo cierto es que esa intervención no tuvo efecto, pues como lo señaló el juzgado, la pretensión contra dicho acreedor “no fue estimada viable y por ello, ni...proveyó nada al respecto, ni los actores volvieron sobre el tema”. Si se hubiera admitido, la consecuencia era negar cualquier pretensión en contra del antiguo acreedor, porque evidentemente, en palabras del recurrente, “ninguna acción en subrogación podría permitir el llamamiento como litisconsorte”, “a quien era originalmente...acreedor”.

Lo dicho no obstaba para que al desatar la litis se ordenara un pago fraccionado de forma tal que lo cubierto por la demandante después de la fecha en que se verifica el siniestro se le restituya y el saldo del crédito si lo hubiere, se le pague al Banco, pues éste ninguna réplica sustancial ni procesal puede aducir en el cumplimiento de la prestación de la cual es acreedor, como desde el inicio de su oposición lo planteó aduciendo ser el más perjudicado con el no pago de la *indemnización*”.

Entonces, lo procedente en este caso es emitir una orden fraccionada a BBVA SEGUROS DE VIDA SA, consistente ella en cancelar al Banco BBVA el saldo del crédito a la fecha si los hubiere y a favor de la señora EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO, toda suma de dinero que ésta haya abonado al crédito 00130158009602094993 con posterioridad al 14 de diciembre de 2015, según certificación que para el efecto emita el banco.

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

Y en ese sentido se procederá a modificar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el 25 de noviembre de 2019, por cuanto lo allí decidido, esto es, condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a pagar al BANCO BBVA S.A el valor total del crédito No. 1589602094993 incluyendo las cuotas pagadas por la demandante así como también ordenársele reembolsar a la demandante el valor de las cuotas pagadas por ésta desde la fecha en que se produjo el evento, es decir, su incapacidad – 14 de diciembre de 2015-, nos generan unos dobles pagos a favor del Banco.

Finalmente, y como quiera que el apoderado en otro de sus reparos alude que solo ésta obligado al pago de los intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha en que el demandante acredite su derecho al pago de la suma asegurada en la póliza No. 0110043, en los términos del artículo 1088 del CCo, hemos de decir que efectuada la lectura del mencionado artículo nada nos dice sobre el particular, entendiendo el despacho que tal vez la norma a la que alude el apelante es la 1080 de dicha codificación, pues de ella se desprende, específicamente de su parte primera lo siguiente: “el asegurador ésta obligado a efectuar el pago del mismo dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurado reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”, texto que coincide con lo dicho por el recurrente.

Ahora, la sentencia de primera instancia en torno a los intereses moratorios nos dice que el pago que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, debe hacer al banco BBVA S.A sobre el valor del saldo insoluto del crédito No. 1589602094993 amparado con la póliza de vida de grupo deudores No. 0110043, generará intereses a partir del 23 de junio de 2017 mientras que los dineros que la misma entidad debe reembolsar a la demandante, señora EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO, los causarán desde el 14 de diciembre de 2015.

Atendiendo la orden emitida y lo dispuesto por la norma 1080 del CCo, resulta claro que los intereses se causan un mes después de que el segurador cumplió la carga de demostrar su derecho en los términos del artículo 1077 de la misma codificación, luego como la reclamación, que es la documental con la que se

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

acredita la cuantía y el siniestro, se presentó por la parte demandante ante la Aseguradora el 16 de junio de 2017, según se tiene del folio 14, el mes siguiente se cumple el 17 de julio de 2017, fecha a partir de la cual corren los intereses moratorios, modificándose en consecuencia en este sentido igualmente la orden de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por disposición de la Constitución y la ley, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuatro y quinto de la sentencia proferida en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD DEMANDADA SEGUROS DE VIDA BBVA SA a pagar al BANCO BBVA S.A, a la fecha si los hubiere, el saldo insoluto del crédito No. 00130158009602094993 amparado con la póliza de vida de grupo deudores No. 0110043, con sus correspondientes intereses causados a partir del 17 de julio de 2017.

QUINTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD DEMANDADA SEGUROS DE VIDA BBVA SA a pagar a la señora EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO, toda suma de dinero que se haya abonado al crédito 00130158009602094993 con posterioridad al 14 de diciembre de 2015, con sus correspondientes intereses causados a partir del 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al apelante, por no haberse causado en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

PROCESO	VERBAL
DDTE	EDITH YAMILE QUINTERO SANTIAGO
DDO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RDDO	54-001-40-03-002-2018-00565-00. In. 2019-00345-01

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

23bce90541fb5932cce225f0e2b624713051e91fb5e24d83b220dd6ac40e4e0b

Documento generado en 15/07/2020 12:22:22 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, quien actúa a nombre propio, en contra **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y JESÚS RICARDO RIVEROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la totalidad del expediente, se percata la suscrita que a folios 23 a 48 reposan documentales allegadas por parte del señor EDUARDO PADILLA, en su calidad de demandante, con las que pretende demostrar el cumplimiento de su deber de notificar al extremo pasivo del presente litigio, conforme fue ordenado mediante proveído del 07 de febrero de 2019, razón por la cual, se entraran a analizar las mismas para establecer si fueron adelantadas las comunicaciones conforme lo precisa nuestra codificación procesal.

En ese orden de ideas, debemos comenzar por analizar lo concerniente al demandado FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ, debiendo indicar la suscrita que como primera gestión de su notificación, tenemos la existente a folios 23 a 26, donde podemos observar como a través de la empresa de correo certificado TELEPOSTAL la parte ejecutante envía la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual ha de señalarse que una vez revisada, se ciñe a todo lo reglado en tal normatividad, en lo que tiene que ver con su contenido y a su vez con la respectiva constancia dejada por parte de la empresa de correo donde se puede evidenciar que el interesado a notificar, si reside en esa dirección.

Por lo anterior, al tener claro que la comunicación antes mencionada fue entregada en la dirección indicada el día 03 de mayo de 2019, el señor FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ tenía hasta el 10 de mayo de esa anualidad, para presentarse ante este Despacho a fin de que se notificara de manera personal del mandamiento de pago, situación que no acaeció.

Teniendo en cuenta ello, la parte ejecutante procedió a remitir a la misma dirección, la comunicación que obra a folio 35, donde se puede evidenciar que cumple con las exigencias contempladas en el artículo 292 ibídem, observándose también que la empresa de correo certificado TELEPOSTAL, nuevamente deja constancia de que el demandado labora allí y que fue entregada el 7 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual, al acreditarse que las gestiones realizadas por parte del extremo activo en este proceso se encuentran acorde a derecho, se ha de tener por notificado por aviso al señor FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ, a partir de la finalización del día siguiente de la entrega del mencionado memorial.

Ahora pasando a analizar lo concerniente al señor JESÚS RICARDO RIVEROS, tenemos como primera gestión para la notificación, la comunicación obrante a folios 28 a 31 del expediente, por medio de la cual se intentó la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al ya mencionado; una vez realizado el respectivo estudio de la misma, concluye la suscrita que se ciñe a lo señalado en la normatividad atrás señalada, pues podemos apreciar que la misma fue entregada a la dirección aportada junto con la demanda, a su vez que la empresa de correo certificado deja constancia de que el interesado a notificar si reside allí y por último su contenido resulta ser acorde a derecho y a las directrices trazadas en la norma.

Corolario a lo anterior, resulta preciso poner de presente que si se tiene en cuenta que dicha comunicación fue entregada el día 07 de febrero de 2020 según cotejado de entrega, el señor JESÚS RICARDO RIVEROS tenía hasta el día 14 de febrero hogaño para presentarse ante el Despacho a efectos de ser notificado de manera personal, sin que el mismo haya hecho presencia al interior de este proceso.

Posterior a ello, el día 06 de julio de la presente anualidad, la parte ejecutante a través de correo electrónico allega lo que parece ser la notificación por aviso del señor JESÚS RICARDO RIVEROS, adjuntando al mensaje de datos, un pantallazo que da cuenta que envió una notificación, una copia de la demanda y una del mandamiento de pago proferido por parte de este Despacho Judicial al correo electrónico aportado junto con su escrito tutelar, siendo este el ricardoriveros@hotmail.com, debiendo decirse que a juicio de esta funcionaria, tal gestión, en la manera que se adelantó, no puede ser tenida en cuenta como una notificación eficaz a la parte ejecutada, veamos porque.

En primer lugar, es preciso señalar que si bien es cierto, el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso reza que **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”**, no resulta ser menos cierto que con ocasión a la pandemia por la que se encuentra atravesando el país, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* medidas dentro de las cuales se encuentra una obligación puesta en cabeza de las partes, siendo esta la inmersa en el artículo 8º, que si bien trata de las notificaciones personales, en su inciso segundo establece que **“El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”**, echando de menos esta funcionaria lo concerniente a la información del origen

de la dirección que aportó como de notificaciones del demandado, y que a su vez utilizó para enviar la notificación por aviso vista a folio 44 del expediente.

Y es que lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que revisado el expediente, no reposa documental alguna en la que este plasmado este correo electrónico, y en la que pueda darse cuenta que efectivamente pertenece a la parte demandada, por lo que en este punto procesal, previo a decidir respecto de la notificación por aviso efectuada a la parte demanda por parte del ejecutante, es preciso requerirlo para que a las voces de lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, preceda a informar al Despacho la forma en que obtuvo el conocimiento de la existencia de ese correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por aviso al señor FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ, a partir del 11 de febrero de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a emitir un pronunciamiento respecto de las gestiones de notificación por aviso adelantadas por parte del ejecutante, **REQUERIRLO** para que a las voces de lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, preceda a informar al Despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico del señor JESÚS RICARDO RIVEROS, allegando las evidencias correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa900acf2d36e6f5d8f4ca5ece5d70175c74a4fe31b0390e579255d86c5de5ef

Documento generado en 15/07/2020 11:44:08 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL**, promovido por los señores **MARICELA VILLAMIZAR JAIMES** y otros, en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL** y otros, para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observa el Despacho poder obrante a folio 346 del expediente, allegado a través de correo electrónico por medio del cual se solicita que se reconozca personería jurídica al Doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, razón por la cual, se procederá a analizar el mandato antes mencionado, y la comunicación efectuada en ese sentido, con el fin de establecer si resulta procedente o no el reconocimiento de personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

En primer lugar, resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual “*se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, medidas dentro de las cuales se encuentra lo contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que en su inciso 2° establece una obligación expresa, siendo esta que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Frente a lo anterior, es deber de la suscrita señalar en este punto, que al remitir la mirada al mandato allegado (fl. 346), se puede constatar que en el mismo se encuentran inmersas dos direcciones de correo electrónico para notificaciones, siendo las mismas juridico@segurosdelestado.com y miguel.casadiego@sercoas.com; sin embargo, al consultar la base de datos del Registro Nacional de Abogados, no reposa información relativa al Doctor Miguel

Alexander Casadiego Ortiz, para así confirmar que se cumple con lo reglado en la normatividad antes transcrita; no obstante lo anterior, se observa que quien otorga poder es una persona jurídica, y como tal cumple lo reglado en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806, esto es, remite el mandato a través del correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 188 del expediente, por ende se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor Miguel Alexander Casadiego Ortiz, conforme a las facultades otorgadas en el mandato que obra a folio 346 del expediente.

Lo anterior, por cuanto se cumple con la finalidad misma de tener clara una dirección para notificación de las partes, máxime cuando es la misma entidad demandada la que corrobora en su solicitud que esta dirección corresponde al mencionado profesional del derecho; a pesar de lo antedicho, se le ha de aclarar al Doctor Miguel Casadiego que esto no es óbice para que deje sin actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de prestar colaboración en la etapa de transición al mundo digital por la que se encuentra atravesando la administración de justicia, debiéndosele requerir en este sentido.

Por último, teniendo en cuenta que la demandada Seguros del Estado, en su momento se notificó de forma personal del auto admisorio de este proceso, a través del Doctor JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA, presentando para tal fin la sustitución del poder obrante a folio 343, y el poder principal otorgado por la entidad al Doctor CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA (fl. 340), a las voces de lo regulado en el inciso 1º del artículo 76 de nuestra codificación procesal, tales poderes se han de entender por terminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE por terminado el poder conferido por SEGUROS DEL ESTADO, al doctor CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA (fl. 340), ante la presentación de un nuevo poder presentado ante este Despacho el día 08 de Julio de 2020, en virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y

facultades del poder conferido obrante a folio 346 de este cuaderno. Requierase al profesional del derecho para que proceda a actualizar sus datos de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec4ab8b995899b94190704b67933be1a72c4cd5bdf7fefe17d47705735a24e3

Documento generado en 15/07/2020 11:45:01 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por MATTEL COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte ejecutada, allega memorial en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA obrante a folios 83 y 84 de este cuaderno, por medio del cual solicita la suspensión del proceso, con el fin de continuar las negociaciones para el pago del saldo de la obligación, por lo que procede la suscrita a entrar a estudiar respecto de la viabilidad o no de tal petitoria.

Sea lo primero tener claro que nuestra codificación procesal establece dos escenarios distintos en los que pudiese aplicarse la suspensión del proceso, siendo estos los señalados expresamente en el artículo 161, en sus numerales 1º y 2º los cuales rezan:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Y conforme se evidencia de la lectura de la solicitud incoada, podemos señalar sin temor a equívocos que en el caso que es puesto a nuestra consideración, nos encontramos frente al segundo escenario de los antes plasmados, siendo este cuando **las partes** la pidan de común acuerdo por tiempo determinado, debiendo señalarse de entrada, que tal solicitud no encuentra sustento de prosperidad por el simple hecho que del escrito allegado, no se evidencia la firma de la señora NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, siendo esta la **parte** ejecutada, así como tampoco la firma impuesta de la señora MARTHA JOHANA GUILLEN PEÑUELA como Representante Legal de la empresa ejecutante, pues se recuerda que en nuestro ordenamiento los apoderados no son parte del proceso, pues simplemente representan los intereses de sus poderdantes, por lo que no basta con la firma de los profesionales en derecho para que se cumplan con los presupuestos para que se torne procedente la suspensión del presente proceso.

Para un mejor entendimiento, basta con remitirse al artículo 77 del Código General del Proceso, en donde el legislador en su inciso 4º estableció que “**El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**”, de acuerdo a ello, al fijarnos en el mandato existente a folio 30 del expediente, podemos observar que la señora NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, al momento de emitirlo, facultó al Doctor JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA para disponer del litigio, situación está que le otorga plena validez a la solicitud incoada de su parte, pero no sucede ello con relación al Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA, pues si observamos el poder que luce a folio 7 del expediente principal, nada al respecto se plasmó.

Lo antepuesto también ha sido entendido así por la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia C- 383-05, señaló que “*De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre.”, y en el caso concreto, el abogado de la parte ejecutante no se encuentra autorizado para disponer del ligio suspendiendo el presente proceso.*

Puestas las cosas de este modo, no le queda otro camino a la suscrita que el de **NO ACCEDER** de momento a la solicitud de suspensión elevada por los apoderados de la parte ejecutante y demandada, por no aparecer suscrita dicha petitoria por sus poderdantes, y así mismo evidenciarse la ausencia de facultades para su proceder del Doctor CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA. De igual forma resulta conveniente requerir al apoderado de la parte demandante, para que si así lo desea, adecue su solicitud teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso incoada por los apoderados de la parte demandante y demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que si así lo desea, adecuen su solicitud de suspensión teniendo en cuenta lo que aquí se expuso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae16ce3c8ab9ea7c807ff776c2914df902c2ec98aa909f1d80cec033894f6fa5

Documento generado en 15/07/2020 11:45:45 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00128, promovida por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGUEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGUEL GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA – CARBONES LA LONDRA LTDA-, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA – FERRETERIA NAVARRATE-ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que esta notificada la totalidad de la parte demandada y la llamada en garantía, es del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **24 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el INTERROGATORIO DE PARTE a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

SEPTIMO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite y que dicho Link les servirá para consultar en lo sucesivo su proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d910468b16e35aecf82f77174b51f0526c291637fccf6f00ef4ea00893297b26

Documento generado en 15/07/2020 11:46:24 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00128, promovida por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGUEL GALVIS y MIGUEL LEONARDO RANGUEL GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA – CARBONES LA LONDRA LTDA-, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA – FERRETERIA NAVARRATE-ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado de la Sociedad Carbones la Londra Ltda.,.

Bien, observamos que el demandado Carbones La Londra Ltda, formula las excepciones previas de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES – AUSENCIA DE FACULTADES DE PODER, las que de acuerdo con los argumentos en que las soporta, corresponde a aquellas contempladas de forma taxativa en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que rezan: *“..Indebida representación del demandante o demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Excepciones que fundamento aduciendo que (i) acorde con varios apartes de la demanda el apoderado de los demandantes aduce, que las partes concurren al proceso, en su condición de herederos del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, por ende se ejerció la acción hereditaria, mediante la cual los herederos del causante, concurren en representación del fallecido para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos por éste, por medio de la acción hereditaria, a

título de heredar, en consecuencia, los demandantes no acudieron al proceso en interés propio; (2) cuando el heredero ejerce una acción hay que diferenciar cuando lo hace a título personal, esto es, como persona individualmente considerada sin nexo con el derecho real de herencia, y cuando lo hace a favor de la sucesión, pues de ello se desprenden consecuencias importantes tanto para el derecho sustancial como para el procesal; (3) el derecho de acción es un bien objeto de transmisión, por medio de herencia, por ello, cuando a un padre se le causa un perjuicio en vida, éste podrá ser reclamado como reparación, por sus herederos, situación que es muy distinta, cuando se reclama una reparación propia del heredero o peticionario, pues nos encontramos ante dos derechos distintos, el primero aduce ser el derecho a reclamar del padre a quien se le causo un perjuicio, y el segundo el derecho a reclamar del heredero, de perjuicios causados a él y no al padre; (4) de las pretensiones de la demanda, se tienen que se están efectuando solicitudes en interés propio, por tanto no debió el apoderado de la parte actora acudir al presente proceso por medio de la acción hereditaria, sino por medio de una acción propia; (5) que en razón a lo antes dicho, se observa que el poder conferido por los actores lo es para su representación en nombre propio y no en su condición de herederos de la acción del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, lo cual refleja una ausencia de facultades para representar a las partes, ya que la acción ejercida fue la hereditaria.

De los anteriores argumentos de excepción se corrió el traslado pertinente, obteniéndose pronunciamiento de la parte demandante, quien sobre los puntos que las contienen, solo nos dice que según el artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual es un suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria, y en el caso concreto los demandantes tienen la calidad de víctimas en una acción civil de responsabilidad y no en una acción hereditaria

Aclara el despacho, que solo se estudian en esta providencia los aspectos que conciernen únicamente a las excepciones previas no así a las de mérito o de fondo por cuanto ellos conciernen a otro estadio procesal.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la

demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que las excepciones previas propuestas por la demandada, corresponde como se advirtiera en principio a aquellas categorizadas en los Numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso (INEPTA DEMANDA, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PETENSIONES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES-AUSENCIA DE PODER), por lo que su procedencia resulta plausible.

En consecuencia, iniciaremos el estudio de la excepción de **“Indebida acumulación de pretensiones”**, la que funda el demandado en que la parte demandante presenta a sus poderdantes como herederos del causante MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, donde concluye que en el presente proceso se ha ejercido la acción hereditaria establecida en el código civil, mediante la cual, los herederos acuden en representación del fallecido para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos por éste, a título de la acción hereditaria.

Por tanto asevera que en el ordenamiento jurídico colombiano, las personas concurren de dos maneras. Uno, cuando lo hacen en interés propio y, dos, cuando lo hacen en representación (petición para otro), estos son los casos de los menores de edad, o aquellos donde acuden en condición de herederos, por medio de la acción hereditaria.

Dice, luego, acudir directamente a la jurisdicción por medio de la acción hereditaria, es la misma forma, que acuden los herederos, cuando han iniciado un proceso judicial y durante su trámite, este fallece, momento en el cual el proceso se debe suspender hasta cuando los herederos se hagan parte en representación del causante, misma acción ejercida directa o indirectamente.

Trae, para reforzar sus argumentos, el art. 2342 del Código Civil, que reza: “puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de una cosa sobre la cual ha recaído el daño o **su heredero**, sino el usufructuario, el habitador, o el

usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, entre otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder por ella; pero sólo en ausencia del dueño”. En el resalta la expresión de heredero.

Más adelante, nos dice, que el derecho de acción es un bien objeto de transmisión, por lo que da a entender que no se puede reclamar mediante la acción hereditaria, a través de la cual se reclaman perjuicios causados al causante, los perjuicios propios de los demandantes, pues ellos acudieron a este proceso en representación del causante.

Excepción en los términos planteada que no ésta llamada a prosperar, por lo siguiente:

El art. 88 del C.G.P, en su tenor literal reza. “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Norma en comento, de la que se deduce como presupuesto para hablar de acumulación de pretensiones, la concurrencia de dos o más, fenómeno jurídico que no se da en el caso de estudio, pues si nos remontamos al libelo accionario, no se evidencia que la parte demandante haya presentado diferentes pretensiones, en el entendido que la pretensión tiene sus elementos, esto es una demanda con objeto, sujetos y peticiones.

En efecto, observada la acción presentada, podemos apreciar que la parte actora solo hace alusión a una sola, donde los demandantes que sobra individualizar, lo único que invocan son unos hechos relativos a un accidente donde a los demandados por acción o por omisión se les imputa haber obrado dando lugar a la muerte de MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, quien resultó ser pariente de los demandantes, por ende, estos solicitan, dentro del petitium, declarar civil y extracontractualmente responsables a los señores PEDRO JAIME CORREA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA y LUIS EDAURDO NAVARRETE MENDOZA y de manera solidaria al señor JOSE DEL CARMEN YAÑE BOHADA en calidad de representante de la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de enero de 2018, en la ciudad de Cúcuta. Por tanto, se pide como consecuencia por los demandados, lo que hacemos en apretada síntesis, el pago de los daños materiales lucro cesante consolidado y futuro, el pago del daño emergente, daños morales y de los intereses.

Por consiguiente, no existe acumulación de pretensiones, como se afirma en esta excepción. Lo que se pretende en este caso, es hacer ver que los accionantes invocan la calidad de herederos, resaltando que existen dos acciones, cuando ello no es cierto, pues basta con trasladarnos a la demanda, para derivar que los demandantes se presentan solos con sus nombres así: MARIA ANTONIA GALVIS BARON, SONIA LORENA RANGEL GALVIS, DANIELA CECILIA RANGEL GALVIS Y MIGUEL LEONARDO RANGEL GALVIS, identificándose con sus respectivas cédulas, pero jamás hacen relación actuar como herederos para reclamar un efecto patrimonial proveniente de su causante, lo único que dicen es instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual. Que se haga referencia en algunos de los hechos a su calidad de herederos, es una manera de acreditar, a modo de ver de esta funcionaria, el vínculo jurídico para con el causante, para efecto de poder demostrar de donde proviene el interés jurídico para demandar.

Ahora en gracia de discusión que se le diera tanto realce a la invocación de la calidad de herederos, que aparece en algunos hechos de la demanda, pero donde los demandantes solo reclaman los daños que le irroga la muerte del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO, fruto del deceso que tuvo lugar en accidente de tránsito, vemos que dentro de la demanda jamás se hizo hincapié que la indemnización se radicara en cabeza del causante, para con ello poder decir que

se está reclamando derechos hereditarios, y por ende, que tales hechos alusivos a su calidad de herederos puedan mudar la acción de responsabilidad civil, en una acción hereditaria y, peor aún, pretender hacer ver que existen dos acciones.

Así las cosas, solo existe una sola pretensión, y en caso de llegar a confundirse la invocación de la calidad de herederos en la doble condición de acreedores directos e indirectos, el juez debe, como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en todos los casos donde se presentan dudas en el libelo accionario, interpretar la demanda, dándole en este caso la calidad al demandante que le corresponde, es decir, demandantes directos.

Ahora se trae en apoyo el art. 2342 del código civil, que en su tenor literal dice: “Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Normativa que no es de recibo para el caso, en tanto que hace referencia al cobro de una indemnización cuando se reclaman daños provocados sobre una cosa o bien, no cuando se proyecta a un persona, por eso la norma habla de dueño, poseedor de la cosa sobre la que ha recaído el daño o su heredero, o las demás posibles personas que tengan una relación directa con la cosa. Cuando habla de heredero la norma hace referencia, pues así debe entenderse, al evento que se presente ausencia del dueño de la cosa por muerte y, en consecuencia, son los herederos los llamados a reclamar, o de lo contrario, si estuviera trayendo a colación todos los que están legitimados para demandar en responsabilidad civil extracontractual, estaría dejando por fuera, entre muchos, a la propia víctima si esta no llegare a morir, en tanto que no se enumera en la mentada norma.

En este particular, pensamos, tenemos que remitirnos al art. 2341 del C.C., el que nos dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por las culpa o el delito cometido”.

Normativa que en una interpretación literal nos otorga la legitimación por pasiva, pero a contrario sensu, nos permite interpretar la legitimación por activa, en la

medida que los damnificados con el delito o culpa son las víctimas o perjudicados, luego los llamados a demandar los daños irrogados.

En todo caso, sea como se quiera ver en este caso la condición de los demandantes, solo existe una sola pretensión, por ello no hay lugar hablar de acumulación de pretensiones, y siendo ello así la excepción esta llamada al fracaso.

Continuamos con la excepción de **“inepta demanda”**, la que la apoderada de la demandada CARBONES LA LONDRA LTDA, funda en que la demanda presenta insuficiencia probatoria para acuñar la responsabilidad a su representado, argumentos que no resultan de recibo, en primer lugar, por cuanto lo alegado son situaciones que corresponden al fondo del asunto en donde han de estudiarse aspectos relativos a los elementos de responsabilidad civil extracontractual, y en segundo lugar, porque la excepción de inepta demanda solo tiene cabida cuando el despacho judicial no advierta el cumplimiento de los requisitos que por ley debe cumplir la demanda, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del CGP, dentro de los que desde ya diremos, no figura el alegado por la parte demandada como insuficiencia probatoria, y siendo ello así, ha de concluirse el fracaso del medio exceptivo.

Finalmente, pasamos al estudio de la **indebida representación y ausencia de facultades en el poder**, cuya excepción descansa en que las partes demandantes concurren al presente proceso, por medio de la acción hereditaria, en su condición de herederos del causante, por ende, se acude en representación del causante, por los perjuicios a él causados. Luego, con el ánimo de acreditar incoherencia entre la demanda y el poder, anota que los poderdantes conceden poder a su apoderado en los siguientes términos: “Por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al DR. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.444.492, con T.P. No 236.034 del CSJ, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación demanda de responsabilidad civil extracontractual”, para de ello concluir que el poder se confirió para que el abogado de los demandantes los representara en nombre propio y no en su condición de herederos del señor MIGUEL ANTONIO RANGEL SOTO.

En consecuencia, asevera, se refleja ausencia de facultades para representar a las partes en el presente proceso, puesto que el poder se confirió en nombre

propio de las partes y se ejerció en la demanda del proceso verbal, la acción hereditaria, de la cual ya se ha mencionado los fines y alcances con antelación. Por ende, nos advierte, el poder conferido en ninguna parte del escrito hace referencia a su vocación hereditaria, situación que debe aclararse y especificarse, puesto que de no hacerse genera confusión en qué términos se concedió el poder al abogado.

Pues bien, la indebida representación y ausencia de poder la ha estudiado el tratadista LOPEZ BLANCO, bajo los siguientes argumentos:

“Esta excepción previa se presenta, “cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prospera la excepción que estudio, la que solo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no lo tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que más adelante comentare.

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la Ley o los estatutos señalan como tal.

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, portado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa de indebida representación..”

Bajo los anteriores razonamientos, la excepción solo ésta llamada a prosperar si concurre ausencia total de poder o que entre el aportado no se encuentre la facultad para demandar, o existe para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho.

En el caso sub-judice, tenemos que no se da ninguna de las hipótesis traída por el tratadista en mención, pues aquí si existe poder para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual y en contra de los expresamente aquí demandados, otorgado por cada uno de los demandantes, los cuales son todos mayores de edad, como se puede apreciar de los términos del mandato anexo por cada uno de los demandantes al proceso, folios 22 al 26.

Lo anterior, permite concluir que existe total armonía ente el poder y la demanda, por ende, no obra incoherencia entre el poder con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, reiteramos, no somos consecuentes con los argumentos de la excepción, en virtud que no es cierto que la parte actora hubiese concurrido bajo la postura de una acción hereditaria, habida cuenta que, todo lo contrario, los demandantes cuando demandan lo hace de manera directa, como se aprecia de la primera hoja de la demanda, de la cual no emerge que lo hagan como sucesores del causante. Ahora, solo habla en algunos hechos de la situación de herederos para el solo efecto, reiteramos, así se puede inferir, de poder demostrar el vínculo jurídico que los ata frente al occiso, con el propósito de acreditar el interés jurídico que los habilita para demandar. De igual modo, si nos remitimos al capítulo de las pretensiones, como se le bautiza al petitum, no aluden actuar a título de herederos, donde se debe invocar la condición en que se procede, como cuando se demanda en una sucesión, en cuya pretensiones se pide que se reconozca dicha calidad y, por supuesto, obtener los derechos como sucesores del causante.

En este particular, en el petitum simplemente se demanda la indemnización por la muerte de su pariente, sin invocar la calidad de herederos, por ende se entiende demandan a su propio nombre, ni puede entenderse desde ninguna manera que nos hallamos frente a un derecho hereditario, en virtud que, el derecho a la indemnización no ingresan al patrimonio del causante, sino a los de quienes reclaman haber sufrido daños con la muerte de su allegado.

Así las cosas, la excepción objeto de análisis no está llamada a prosperar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE- ASUENCIA DE FACULTADES EN EL PODER, formulada por el apoderado judicial de la Sociedad CARBONES LA LONDRA LTDA, por lo motivado en este proveído.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259d821b16b422a595a5a978395a2f424fb1ab4f541418759b3ffc05eaadef05

Documento generado en 15/07/2020 12:49:33 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-000157-00 adelantado por ANDREA ZUREK DE ANDRADE a través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recopilando las actuaciones surtidas hasta el momento, se ha de recordar que mediante memorial obrante a folio 22 del expediente, la parte demandante allegó a este Despacho Judicial el día 03 de marzo de 2020, una solicitud de suspensión del presente proceso, suscrita por parte de los señores OLGA LUCIA DIAZ ROMERO, CHRISTIAN ANDRES NICODEMUZ TOLOZA, DAYANY ANDREA TOLOZA y JOHAN ANDREY TOLOZA como parte demandada, y a su vez por el Doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN; no obstante, mediante providencia del 01 de julio hogaño, este Despacho Judicial decidió no acceder a lo solicitado, toda vez que hacía falta la firma de la parte demandante, siendo esta la señora ANDREA ZUREK ANDRADE, por lo que se le requirió a su apoderado para que si así lo deseaba, adecuara su solicitud conforme las formalidades contempladas en el artículo 161 de nuestra codificación procesal.

Atendiendo a tal requerimiento, mediante correos electrónicos se allega una nueva solicitud de suspensión, esta vez debidamente suscrita por cada una las partes procesales, incluyendo la señora ANDREA ZUREK ANDRADE; en virtud a ello, al concluir que la totalidad de las partes en contienda se encuentran de acuerdo con la suspensión del proceso solicitada bajo la causal 2ª contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso, no le queda otro camino a la suscrita que el de **ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO SOLICITADA POR AMBAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 6 MESES**, contados los mismos desde el 09 de julio de 2020, día en que se presentó por primera vez la petición que se resuelve y hasta el 09 de enero del 2021.

En otro orden de cosas, se percata la suscrita, que en tal petitoria la parte demandada manifiesta que conoce del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, hasta el punto que lo identifica con su radicado y además hace referencia al mandamiento de pago proferido por esta autoridad judicial, sin embargo, afirma que la fecha de tal proveído es el día 07 de diciembre de 2019, cuando la realidad factica, según se observa a folios 6 y 7 del expediente principal, es que data del 07 de junio de 2019, imposibilitando con tal informacion errónea que se pueda tener al extremo pasivo notificado por conducta concluyente conforme lo precisa el artículo 301 del Código General del Proceso, pues esa normatividad es clara en señalar que se tendrá por notificada la parte bajo esa modalidad, cuando *“una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, sin que el proveído al que hace referencia de fecha 07 de diciembre de 2019, sea el que se ha de notificar en el presente asunto.

Conforme a lo que precede, en este punto procesal nada puede decirse respecto de las notificaciones del extremo pasivo, pues se recuerda que el proceso en virtud de la solicitud radicada el día 09 de julio de 2020, por ser procedente, se encuentra suspendido; no obstante, una vez se reanude el mismo, como quiera que las partes comunicaron y autorizaron sus direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, lo que se confirma con la solicitud de suspensión en su numeral 3º, se entrara a estudiar las forma

en que se va a efectuar tal comunicación, y así mismo la gestión allegada por parte del Doctor Leonardo González Suescun, frente a los demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso incoada por las partes demandada y demandante, y en consecuencia **SUSPÉNDASE** el presente proceso por **SEIS (06) MESES**, contados a partir del 09 de julio de 2020, día en que se presentó por primera vez la petición que se resuelve y hasta el 09 de enero del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN, regrésese al Despacho para realizar el respectivo estudio de las notificaciones del extremo pasivo, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1604573c5da75ee64af5d02b83c413f2f3580910365ad25a50b16aec6570708

Documento generado en 15/07/2020 12:01:03 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, radicado bajo el No. 2019-167, adelantado por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de QBE SEGUROS S.A. (HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deteniéndonos en la última actuación efectuada en este asunto, encontramos que mediante auto que antecede del 01 de julio de 2020, se decidió mantener el proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 y se abstuvo este despacho de conceder por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente incoado contra la misma providencia. Decisión enunciada que se encuentra ejecutoriada a este momento.

Seguidamente el día 01 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos remitido a través de nuestro correo institucional, a las **9:00pm** (el cual se entiende presentado para todos los efectos, el día 2 de Julio de esta misma anualidad, dadas las directrices del Horario Laboral Fijado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura), solicita la aprobación del acuerdo de transacción celebrado, el que adjunta en un (1) archivo PDF. Lo anterior, como se observa al folio 3372 a 3378 de este mismo expediente.

A continuación, mediante mensaje de datos de fecha 02 de julio de 2020 remitido al Correo Institucional del despacho, a las 11:29 am, el Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, quien anuncia su condición de apoderado judicial de la compañía ZLS ASEGURDORA DE COLOMBIA S.A., (antes QBE SEGUROS S.A) **ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presenta escrito tendiente a la COADYUVANCIA TERMINACIÓN DEL PROCESO, adjuntando igualmente el documento denominado CONCILIACION DE CARTERA CONTRATO DE TRANSACCION No. 4258, como luce a folios 3379 a 3385 de este mismo expediente.

Y seguidamente, se observa que mediante mensaje datos remitido el día 07 de julio de 2020, a las 2.59 pm, la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ remite oficio contentivo de la renuncia al poder que se le hubiese otorgado. Actuar que reitera en la misma fecha, esta vez a las 3:42 pm. Lo anterior, como se desprende de los folios 3388 a 3390 de este expediente.

Así pues, pasaremos a pronunciarnos de las peticiones en comento, pendientes de decisión, por lo que comenzaremos en un primer momento a disponer lo pertinente en lo que respecta a la transacción mencionada, debiendo señalarse que en este asunto, aunque fue remitido en forma escaneada el documento contentivo del acuerdo por razón de la imposibilidad que existe en la actualidad (emergencia sanitaria por el COVID -2019) de ser aportado en original y físico, se tiene que el mismo aparece suscrito por todas y cada una de las partes involucradas en este litigio. Documento que independiente de la forma en que fue adosada se presume autentico, si tenemos

en cuenta lo establecido en el artículo 246 de Nuestra Codificación Procesal. A lo que debe sumarse que de la lectura que se hace al artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil, se concluye que la suscripción de transacción que efectúan las partes no requieren de solemnidad adicional alguna.

Y con respecto a este mismo punto, debe hacerse hincapié, en que los correos respecto de los cuales proviene la solicitud de transacción comentada, corresponden a los correos electrónicos de los apoderados judiciales tanto de la parte demandante roeyal2014@gmail.com, como de la parte demandada hernandezchavarrosaliados@gmail.com, los que en efecto coinciden con los registrados en el expediente. (Para mayor ilustración obsérvense los folios 1 y el folio 2960 del expediente).

Por otro lado, ha de indicarse que en este asunto no se hace necesario correr el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, toda vez, que aunque la transacción fue solicitada en un primer momento por el apoderado judicial de la parte demandante, encontramos que la parte demandada, está efectuando la participación de coadyuvancia en este asunto e incluso está adosando el documento que recopiló el contrato de transacción, tal como en un principio se anotó.

Ahora, de la revisión minuciosa que se hace del escrito de la Transacción, en cuanto a la **legitimación** se refiere, encuentra el despacho que participan en él, el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA en su condición de Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., (antes QBE SEGUROS) identificada con Nit. No. 860.002.534-0 (DEMANDADA); también se constata la participación de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA identificada con NIT. No. 900.234.274, a través de su Representante Legal Dra. María de la Cruz Peñalosa Páez (quien en todo caso no es parte procesal); y por último, la intervención de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de su representante legal Dra. LEYDI SUSANA BUENO DÍAZ (DEMANDANTE).

Corroborándose lo anterior, con las documentales que fueron adosadas en su momento al trámite procesal, se observa que se encuentra acreditado con la obrante a folio 2963 de este expediente, que el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA, en efecto funge como vicepresidente de la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con facultades de representación legal, según acápite así denominado en dicho documento. Aclárese en este punto que del documento mencionado (folio 2963) y del contenido de los folios 3357 a 3368, deviene que la razón social de la demandada correspondía a la de QBE SEGUROS S.A., tal como fue aquí demandada, sociedad que efectuó modificación de su razón social mediante la Escritura Publica No. 0324 del 13 de marzo de 2019 para convertir su denominación en (ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), y seguidamente efectuó actuación de esta misma índole, mediante Escritura Publica No. 00152 del 01 de febrero de 2020, denominando su actual razón social así: ZURICH COLOMBIA S.A.; sin embargo, se trata de la misma sociedad, pues no otra cosa nos dice el Número de Identificación Tributaria que mantiene, y las anotaciones que en este sentido fueron registradas en su Certificado de Existencia y Representa con Legal.

En lo que respecta a la demandante AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S, se corrobora igualmente con la documental que luce a los folios 77 a 79 del expediente, que en efecto la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ figura como Representanta legal de la sociedad enunciada.

Y finalmente, como se anotó, aunque no funge como parte directa de este proceso, deviene del contenido de los folios 80 a 82, la Resolución No. 00225 del 29 de Enero de 2019, expedida por el Instituto Departamental de Salud, la cual da cuenta de la Representación legal de la Dra. MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ, con respecto a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Deteniéndonos ahora en el contenido contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica en primer momento el cumplimiento de las formalidades a que hace alusión el mentado artículo 312 del Código General del Proceso, que es la norma regulatoria de ello, pues se tiene que las partes transaron la litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se desprende de los folios 3374 a 3378, en el cual se involucran las pretensiones del presente litigio, al punto que señalaron que dicho acuerdo involucra **todas aquellas obligaciones ejecutadas** dentro del proceso **“Ejecutivo Mayor cuantía en conocimiento del Juzgado 3 Civil circuito de Cucuta, Rad. 2019-00167...”**, es decir, las involucradas en el proceso que hoy nos ocupa, pues en efecto coincide no solo la participación de las partes suscriptoras del mismo, sino la radicación del proceso que allí se describe.

Así las cosas, debe procederse a la aceptación de la transacción prestada por las partes y declarar terminado el proceso de la referencia, no sin antes hacer precisión que lo transado por las partes **hace tránsito a cosa juzgada**, se conformidad con lo establecido en el artículo 2483 de nuestra Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá previo a la revisión de remanentes por parte de la secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por secretaria procédase a la verificación de ello, y de ser el caso procédase a librar los oficios correspondientes a su levantamiento, direccionados a las distintas entidad respecto de las cuales se hubiere impartido orden de embargo. Déjese constancia de ello en el expediente.

Finalmente, vemos, que la Dra. ANA ELIZABETH MORENO pone en conocimiento del despacho su renuncia al poder que le hubiere otorgado la el Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, por lo que sería del caso pronunciarnos a cerca de ello en aplicación a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso, si no se observara que se trata de un **poder de sustitución** que le hubiere efectuado el citado Dr. Hernández Pérez (según se lee del folio 2960 de este expediente); este último profesional citado que intervino de manera previa a la renuncia), específicamente el día 02/07/2020 con el memorial de coadyuvancia que obra a folio 3379, por lo que hemos de decir que en este asunto lo que opera es la figura de revocatoria de la sustitución del poder, según lo establece el inciso octavo del artículo 75 ibídem, que reza: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual*

quedara revocada la sustitución.”. Lo anterior, se declarará en la parte resolutive de este auto.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada entre las partes de este litigio, es decir, la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía identificado con el radicado No. 54-001-31-53-003-**2019-00167-00**, en el que fungiere como demandante AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., y como demandado QBE SEGUROS S.A. (hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.), por lo anotado en la parte motiva de este auto. Advirtiéndose que las pretensiones transadas hacen tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaria verifíquese y procédase a comunicar a las entidades correspondientes de la decisión aquí adoptada, si **es que a ello hay lugar**.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia al poder que efectúa la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por lo motivado en este auto. ENTIENDASE que en su lugar ha operado la REVOCATORIA DE A SUSTITUCIÓN de dicho mandato, con la intervención efectuada por el Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e43feb47b9b50db8940c75792c1bcc8f336b153da9a1a9f6a510f259863ca00

Documento generado en 15/07/2020 11:47:05 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00250** promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.554.300.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00250-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación: ~~189356835f0c7135330a70723458f221d586c9293b0e4262463df965041~~

Documento generado en 15/07/2020 12:48:41 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00272** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito vista a folio 131 al 135, se ordena que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se le dé el correspondiente trámite de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.098.461.00).**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído se le dé el correspondiente trámite a la liquidación del crédito vista a folio 131 al 135 de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00272-00

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación: **01402167f120467e666570c00307d87bc3194f8865778b257c2375101b**

Documento generado en 15/07/2020 11:48:46 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 2019-324, instaurado por ÁNGEL SEBASTIÁN ZAMBRANO RIOS, en contra de JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se observa que en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en su numeral TERCERO y CUARTO se le requirió en primer lugar para que informara las direcciones de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, y cumplido esto, procediera a notificar al demandado JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P en las referidas direcciones, observándose que a la fecha no se avizora del acervo probatorio, cotejado alguno que dé cuenta de las gestiones que ha realizado la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Es por lo anterior, que este despacho procede a requerir a la parte demandante en su condición de Interesada, para que materialice a cabalidad la notificación del demandado, de forma personal, teniendo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, en virtud de lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, establece: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*.

Ahora, se le precisa que si con anterioridad, a la suspensión de términos decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (lo cual no hubiere podido informar en razón a dicha contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

Igualmente, se le expone a la parte demandante (interesada), que también cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En caso de que se haga uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico del demandado, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en cómo la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo con apego estricto a los señalamientos que trae dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en su condición de Interesada, para que proceda a materializar a cabalidad la notificación del demandado JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECISESE a la parte demandante, que si con antelación a la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la Pandemia por el COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (las cuales no haya informado por esa contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

TERCERO: En caso de que se haga uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de cada uno de los vinculados, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en cómo la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Lo anterior, con apego estricto a la normativa y señalamientos indicados en la parte motiva de este auto.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca71d7613d09d10a743e74c5b7dd16e7cbfd9275e1246d0b52bbfb57d90b8ba

Documento generado en 15/07/2020 11:50:22 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho de fecha 3 de julio de 2020, a las 12:25 pm (en 1 archivo PDF), el apoderado judicial de la parte demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S**, solicita el Desistimiento del Recurso de Apelación que Subsidiariamente hubiere interpuesto en contra del auto del 19 de diciembre de 2019.

Petición que este despacho judicial encuentra **SUSTENTANTADA** en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos que haya promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”***(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior emerge que se trata de un acto reservado a la propia parte, y no contando el apoderado judicial solicitante con facultad expresa para ello como se lee del poder obrante a los folios 1 y 2 de este cuaderno, no le es posible a este despacho aceptar tal pedimento, máxime cuando este desistimiento involucra la renuncia de lo que es el recurso de alzada que se hubiere incoado y con ello el acceso al principio de la doble instancia.

Lo anterior tiene razón de ser en lo condensado en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso que reza: ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*** (Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, habrá de requerirse al apoderado judicial que adose poder especial contentivo de la facultad expresa comentada, esto es, la de desistir otorgada por su poderdante ANID S.A.S., o en su defecto que sea la enunciada sociedad a través de su representante legal (debidamente acreditado a la fecha), quien efectuó solicitud en este sentido o coadyuvó la solicitud de desistimiento del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que subsidiariamente hubiere interpuesto el apoderado judicial de **AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, contra el pasado auto de fecha 19 de diciembre de 2019, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante para que adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** otorgada por su poderdante ANID S.A.S., o en su defecto que sea la enunciada sociedad a través de su representante legal **debidamente acreditado (a la fecha)**, quien efectuó solicitud en este sentido o coadyuvó la solicitud de desistimiento del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6bea1c448c879fe877e479b195ae66dbb1c23418ed5c62d28c666f5ae876098
Documento generado en 15/07/2020 02:19:23 PM*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No.54-001-40-03-001-2019-0464 y radicado interno 2019-0261, promovida por **GERARDO RANGEL MENDEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ**, siendo vinculados CAMILO ALBERTO GUERRERO ASSAF y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal, se observa que en el presente caso se surtió el trámite señalado por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, relativo este a la sustentación de los reparos presentados contra la sentencia del 28 de agosto de 2019 y el pronunciamiento luego del no apelante a la sustentación de los reparos.

Trámite en donde se vislumbra que solo el apoderado de la parte demandante actuó de conformidad, pues de manera oportuna emitió el pronunciamiento sobre la petición de pruebas e igualmente sustentó sus reparos, no ocurriendo lo mismo con el Dr. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS, quien dentro de la oportunidad que se le señalara en el auto de fecha 8 de junio de 2010 no presentó su sustentación, optando por guardar silencio.

Y no es factible tener como sustentación el escrito presentado ante el juez de primera instancia, por cuanto el mismo fue allegado en uso de los tres días de que trata el numeral 3° del artículo que hace alusión a otras de las oportunidades para presentar los reparos, luego habiendo efectuado su pronunciamiento en dicho lapso temporal se entenderán como reparos.

Por lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto por el inciso 4° del numeral 3° de artículo 322 del CGP, habrá de declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2019, por el Dr. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS apoderado de los señores EMMA VELOZA, MARLO HURTADO y CAMILO ASSAF.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE DECIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS apoderado de los señores EMMA VELOZA, MARLO HURTADO y CAMILO ASSAF, contra la sentencia del 28 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Verbal de segunda Instancia
Rad. 54-001-40-03-001-2019-00464-00
Rad interno: 2019-261

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad131367ecb28f092b1cabce38f6d5686e9709041ef75a968aa0d798b95c9990

Documento generado en 15/07/2020 11:48:00 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita que mediante proveído del 02 de marzo de 2020, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenándose en el numeral TERCERO la entrega de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandante; posterior a ello, a través de correo electrónico, éste extremo del litigio allega una solicitud tendiente a que se materialice la entrega de la demanda atrás referenciada.

Al respecto, se ha de señalar que nos encontramos frente a una actuación que necesariamente se debe realizar de manera presencial, como lo sería la respectiva entrega de la demanda junto con sus anexos, por ello, hemos de remitirnos a lo reglado en el artículo 6º del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual contempla el proceso a seguir en estos casos, encontrando el Despacho que el accionante en su petitoria indica su nombre completo y cedula de ciudadanía, además de identificar el proceso de la referencia con su respectivo radicado, precisando el motivo de su solicitud, y adicionalmente aportando los datos de contacto como lo sería su correo electrónico, que se ha de decir, resulta ser el mismo desde el que se envió la petición, y el aportado desde el libelo demandatorio, cumpliendo con todo lo anterior con lo establecido en el literal B) ibídem.

En consecuencia, por ser procedente, se accede a su solicitud y para el efecto indicado se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, además que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se aclara que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, por Secretaría infórmesele al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, se dispone **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, **ADEMÁS** que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se **ACLARA** que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, **POR SECRETARÍA INFÓRMESELE** al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d7891c24ed1454743123980eeeba08f666ad5637a76e8d13c9895099fd52e3

Documento generado en 15/07/2020 12:09:45 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, en contra de JUAN CARLOS CONTRERAS CÁCERES, LUZ HELENA SANCHEZ RIOS y LA SOCIEDAD MILENIUM INTEGRAL S.A., para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita que mediante proveído del 17 de junio de 2020, este Despacho procedió a acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por parte del extremo ejecutante; posterior a ello, a través de correo electrónico, éste extremo del litigio allega una solicitud tendiente a que se le agende una cita con el fin de materializar la entrega de la demanda atrás referenciada.

Al respecto, se ha de señalar que la solicitud antes mencionada tiene toda la vocación de prosperar, ya que cumple con todo lo reglado en el artículo 6º del Acuerdo CSJNS2020-152, pues en primer lugar según se observa de la petitoria obrante a folio 30, en la misma el apoderado judicial aporta el nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona que fue autorizada para la entrega de la demanda y sus anexos, siendo este el señor ANDERSON FABIÁN CONTRERAS LEMUS, C.C. 1.090.484.725, además de identificar el proceso de la referencia con su respectivo radicado, precisando el motivo de su solicitud, y adicionalmente aportando los datos de contacto tanto del encargado, como los de él como apoderado judicial.

En consecuencia, por ser procedente, se accede a su solicitud y para el efecto indicado se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, además que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se aclara que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, por Secretaría infórmesele al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, se dispone **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, **ADEMÁS** que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se **ACLARA** que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, **POR SECRETARÍA INFÓRMESELE** al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dc58e7ce667e066e2c55bbc2bca33544f9119317092d34aca8b34832a032c5

Documento generado en 15/07/2020 12:08:33 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal instaurado por ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, SANDRA MENA MONTAÑO, en contra de los señores LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, para disponer lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, tenemos que según se observa a folio 104 y 105 del expediente, el extremo activo allega memorial por medio del cual expone que tiene conocimiento de una nueva dirección de residencia del demandado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, siendo esta la Calle 14 N° 16-110 del Barrio Belisario de esta ciudad, por lo que solicita se le permita efectuar la notificación del auto admisorio de la presente demanda allí.

Frente a lo anterior, resulta imperioso poner de presente que según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., más exactamente en el inciso segundo del numeral 3°, la comunicación de que trata ese articulado (en este caso el proveído del 12 de marzo) *“deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”* y como quiera que en el escrito que precede, la parte demandante da a conocer una nueva dirección a la que intentara la citación, siendo la misma la Calle 14 N° 16-110 del Barrio Belisario de esta ciudad, se deberá tener para todos los efectos legales como dirección de notificaciones aquella informada en el escrito antes mencionado.

Ahora, se percata la suscrita que del escrito demandatorio, respecto de los demandados LUIS ALBERTO PARRA SERRANO y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, el extremo activo asegura que desconoce la dirección de correo electrónico de los mencionados, no sucediendo lo mismo con la de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, pues allí se señala que su correo es cootransfronorte@hotmail.com, siendo esta información corroborada por el Despacho con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado (fl. 77), donde se puede evidenciar que efectivamente, tal dirección, corresponde a la autorizada por la entidad para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se le precisa a la parte actora que si con anterioridad, a la suspensión de términos decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (lo cual no hubiere

podido informar en razón a dicha contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

Igualmente, se le expone a la parte demandante (interesada), que también cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En caso de que se haga uso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de los demandados LUIS ALBERTO PARRA SERRANO y GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en cómo la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo con apego estricto a los señalamientos que trae dicha disposición.

No ocurre lo mismo con relación a la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, por la antes dicho, por tanto, de considerarlo pertinente según las actuaciones que ya haya adelantado en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, podrá pedir que por Secretaría se realice la notificación al correo electrónico suministrado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación personal del señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, la dada a conocer por la apoderada de la parte demandante, esto es, la Calle 14 N° 16-110 del Barrio Belisario de esta ciudad, y en consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** al extremo activo del litigio para que efectúe las respectivas comunicaciones tendientes a la notificación del mencionado a esa dirección.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en su condición de Interesada, para que proceda a materializar a cabalidad la notificación del auto admisorio, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: PRECISESE a la parte demandante, que si con antelación a la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la Pandemia por el COVID-19, desplegó actuaciones tendientes a la efectiva materialización de la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (las cuales no haya informado por esa contingencia), deberá adosar los comprobantes que dieron cuenta de ello, para su respectiva valoración.

CUARTO: En caso de que se haga uso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en cómo la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Lo anterior, con apego estricto a la normativa y señalamientos indicados en la parte motiva de este auto.**

Y en lo que concierne a la notificación de la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL, de considerarlo pertinente según las actuaciones que ya haya adelantado en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, podrá pedir que por Secretaría se realice la notificación al correo electrónico suministrado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e27e73483632ea8e0bdc5e4dcf00e6a6f0512d106a36145e13b4cfae942f3

Documento generado en 15/07/2020 11:53:52 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 14 de julio de 2020

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por la Doctora **VIKY KARINA MORENO CHACÓN** en su condición de apoderada judicial de la señora **SOLANGEL LIZARAZO AREVALO Y OTROS**, contra las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR, EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, los señores **LUIS EDUARDO BARRIOS OSORIO, HERNANDO DARÍO PUENTES RINCÓN y VÍCTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA**

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 12 de marzo del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 691 a 733 del expediente, por medio del cual realizó conforme a lo solicitado la discriminación de los daños materiales respecto a cada uno de los demandantes, también realizó en debida forma el juramento estimatorio siguiendo lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimándolo razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados, y desistió de las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, pues sumado a lo anteriormente expuesto también se encuentra inmerso en las documentales aportadas la documental que da cuenta el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que resulta procedente entonces la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Sin embargo, a pesar de resultar procedente la admisión de la presente demanda, no corre la misma suerte la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el extremo activo, pues si bien es cierto, tal y como este lo señala en su escrito de subsanación, el artículo 64 del Código General del Proceso contempla que **“Quien afirme tener derecho *legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer*”**

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”, no resulta menos cierto que la parte demandante se limita a manifestar que llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS, porque en la audiencia conciliación la hoy demandada COTRASUR la llamo en garantía. No obstante, no afirma expresamente que **exista un derecho legal o contractual** para exigir a éste la reparación integral del perjuicio que demanda.

Y por otro lado, encuentra el Juzgado que el llamamiento en garantía, tal como fue formulado en la demanda no cumple los requisitos enlistados en el artículo 82 ibídem, al cual se acude por remisión expresa del artículo 65, pues no contiene: (i) el nombre del representante legal de la entidad llamada; (ii) los hechos en que se basa el llamamiento y (iii) los fundamentos de derecho que se invocan. Lo anterior, en tanto en la demanda se formulan los hechos y se invocan los fundamentos de derecho en que se basa la demanda, más no en la solicitud de llamamiento.

Para tener un mejor cimiento y claridad de lo anterior, se permite esta juzgadora traer a colación la Sentencia **SC1304-2018** que tuvo como Magistrada Ponente a la Doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, y en la que se señaló que “*el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.*”, explicándose en tal proveído apartes más adelante que “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.*”

En el mismo sentido, esa corporación señaló que “*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*”, debiendo decirse en este punto, que por la

naturaleza del proceso que se pone de presente, no existe escenario alguno en que se formulen condenas en su contra las cuales puedan ser cubiertas por el llamado en garantía, pues no puede pretenderse que esta entidad responda en el eventual caso de que resulte condenado en costas la parte demandante, máxime cuando no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de tal garantía entre los dos, y sin ser suficiente el hecho de que la hoy demandada haya efectuado el respectivo llamado en una audiencia de conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, si lo que pretendía la parte demandante en el presente caso era inculcar responsabilidad alguna respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, tenía la posibilidad de hacerla parte del proceso, citándola como demandada directa, a las voces del contenido normativo inmerso en el artículo 1133 del Código de Comercio, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto.

Así las cosas, comoquiera que el llamamiento no reúne los requisitos de orden sustancial y formal que establece el art. 64 de nuestra codificación procesal, se impone negar el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Finalmente, respecto de las notificaciones de los hoy demandados, se le informa que también cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que reza:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En ese sentido, como quiera que si bien es cierto, en su escrito demandatorio señala una serie de direcciones de correo electrónico asegurando que pertenecen al extremo demandado, también lo es que no informa la forma en como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; de igual forma observa la suscrita que aporta para más de un demandado la misma dirección de correo electrónico, sin tener en cuenta que se tratan de partes totalmente diferentes y que por la naturaleza de la notificación que se ha de surtir, la misma debe ser enviada al correo personal de cada una de ellas, con excepción claro esta de las personas jurídicas para quien la norma dispuso el correo que figura en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, se le requiere para que si desea darle aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, realice las notificaciones con apego estricto a los señalamientos que trae dicha disposición, debiendo informar de la existencia de las direcciones de correo electrónico de cada uno de los vinculados, teniendo que ser los mismos correos personales, con la especificación de que corresponde al utilizado por la persona a notificar. Así mismo, deberá informar la forma en como la obtuvo y allegar en todo caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **SOLANGEL LAZARO AREVALO, JORGE YESID AREVALO LAZARO, JOSE DALMIS AREVALO LAZARO, EFIGENIA AREVALO LAZARO, NUMAEL AREVALO LAZARO, ALBA AREVALO LAZARO, AMPARO AREVALO LAZARO, ORIELSO ARDILA ROBLES, EUDES ARDILA ROBLES, NUMAEL ARDILA ROBLES, EDILMA ARDILA ROBLES, VIRGELINA ARDILA SEPÚLVEDA**, la señora **ERIKA MABEL GAMBOA CARRILLO** en calidad de madre y representante legal del menor **KEINER MIGUEL ARDILA GAMBOA**, la señora **MARLY TATIANA ESCALANTE PEÑALOZA** en calidad de madre y representante de la menor **MARYURI TATIANA ARDILA ESCALANTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COOTRASUR”, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, HERNANDO DARÍO PUENTES**

RINCÓN, VÍCTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, LUIS EDUARDO BARRIOS OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COOTRASUR”, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, HERNANDO DARÍO PUENTES RINCÓN, VÍCTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, LUIS EDUARDO BARRIOS OSORIO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas) y lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y teniendo presente lo dicho a lo largo de esta providencia sobre la información de la forma como obtuvo conocimiento del correo y la pruebas de ello; córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. VICKY KARINA MORENO CHACÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a537a06e0e6e710f743bc9d0bbb946f4656ac9f65b6e867237936eff214d15bf

Documento generado en 15/07/2020 03:18:35 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-2020-00075-00 y promovida por **LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA**, a través de apoderada judicial, contra la empresa **COMERCIALIZADORA LOS MONTES DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 03 de julio de 2020 este Despacho Judicial procedió a inadmitir la presente demanda, precisándose allí los motivos de tal proceder y otorgándole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para atender a tales requerimientos; posterior a ello, encontrándose dentro del término otorgado, el día 10 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda y a su vez que se le indique el paso a seguir o el momento en el que pueda acercarse a retirar la misma.

Frente a lo anterior, es menester indicar que la solicitud tiene toda la vocación para prosperar, toda vez que se cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, pues en la actualidad el ejecutante no ha efectuado notificación alguna al extremo pasivo, debido a que en el presente trámite no fue proferido mandamiento de pago alguno, para que con ello emane la obligación de realizar tal gestión. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue la misma apoderada quien elevó la solicitud, a lo que ha de sumarse que en el poder se registra la facultad de desistir, recibir, etc..

Ahora, como la parte ejecutante esta igualmente peticionando la entrega de la demanda junto con sus anexos, hemos de remitirnos a lo reglado en el artículo 6º del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual contempla el proceso a seguir en estos casos, evidenciando el Despacho que la ejecutante en su petitoria indica su nombre completo y cedula de ciudadanía, además de identificar el proceso de la referencia con su respectivo radicado, precisando el motivo de su solicitud, y adicionalmente aportando los datos de contacto como lo sería su correo electrónico que como ya se dijo, resulta ser el mismo aportado desde el libelo demandatorio, además de un número celular, cumpliendo con todo lo anterior con lo establecido en el literal B) ibídem.

Entonces, se accede a su solicitud y para el efecto indicado se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, además que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se aclara que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de

quince (15) minutos. Por último, por Secretaría infórmesele al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

Por último, se percata esta juzgadora de la existencia de una solicitud elevada por el Doctor Luis Eduardo Flórez, tendiente a que se le notifique y corra traslado de la presente demanda, la que no resulta procedente en razón a que en el presente casi no tuvo lugar la emisión de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda ejecutiva, formulada por **LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA**, a través de apoderada judicial, contra la empresa **COMERCIALIZADORA LOS MONTES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, tendientes al agentamiento de la cita de retiro de la demanda aquí señalada, teniendo en cuenta lo contemplado en el literal i) del Acuerdo CSJNS2020-152, el cual señala que *“Para la asignación de las citas los funcionarios tendrán en cuenta que el ingreso de los usuarios debe ser dentro del horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. Las citas concedidas por los Despachos pares, tendrán ingreso los días pares de cada semana. Las citas de los Despachos impares serán atendidas los días impares de cada semana.”*, **ADEMÁS** que se deberá remitir la confirmación de la misma, en donde se le precise a la solicitante la hora, el día y el empleado que va a asistir a la diligencia, confirmación ésta que ha de efectuarse a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el literal d) del Acuerdo CSJNS2020-152; del mismo modo se **ACLARA** que por tratarse de una diligencia de entrega de documentos, el tiempo estimado de la atención, no podrá exceder de quince (15) minutos. Por último, **POR SECRETARÍA INFÓRMESELE** al usuario acerca del cumplimiento de los literales e), f) y h) del Acuerdo ya mencionado.

TERCERO: No emitir pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por parte del Doctor Luis Eduardo Flórez, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

64a14ea79408fd3e35924666a3f96a74b36a7bdc9097a20880442867ed624827

Documento generado en 15/07/2020 12:01:46 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente Demanda de Ejecutiva, radicada bajo el Un. 2020-106, incoada por **EL BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **GLICERIO SANTOFIMIO**, para decidir respecto de su admisibilidad o no.

Se debe comenzar por señalar que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva, la cual tiene como base de ejecución el pagaré 453244383 siendo aportado el mismo junto con el escrito demandatorio, y del que se desprende la existencia de una obligación dineraria aparentemente en cabeza del señor GLICERIO SANTOFIMIO por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), habiéndose señalado en el acápite que denominó como “CUANTÍA COMPETENCIA TRÁMITE”, que “*la cuantía de la obligación la estimó en la suma de \$100.000.000 M/CTE*” (sic). Manifestación anterior que nos lleva a concluir la falta de competencia, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues a pesar de que el demandante dirige la demanda y el poder a los jueces civiles del circuito, lo cierto es, que al realizarse una sumatoria del capital ejecutado (\$50.000.000), junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2019, al día 07 de julio de 2020, no se puede predicar que el resultado supere los 150 S.M.L.M.V. que contempla la norma para ser tenida como de mayor cuantía, según lo antes explicado.

Tan cierto es lo anterior, que el mismo apoderado de la parte actora, Dr. Jairo Andrés Mateus Niño se percata de la indebida dirección del proceso, por lo que mediante correo electrónico solicita la declaratoria del rechazo de la presente demanda, bajo el sustento que a su parecer este resulta ser un proceso de menor cuantía y que debe ser enviado para reparto a los Juzgado Civiles Municipales.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso ejecutivo interpuesto por **EL BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **GLICERIO SANTOFIMIO**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo: 2020-00106
Dte. Banco de Bogotá
Ddo. Glicerio Santofimio

Código de verificación:

122944765ec644e4f1c8ecf1b00e6f780fb19ac76e57fd4a20b6712ac190fd5e

Documento generado en 15/07/2020 12:06:40 PM